



L Cabildo Metropolitano Cesa-
 raugustano , altamente com-
 prendido de quanto convie-
 ne huir toda question con sus
 Prelados , porque el empezar-
 la con estos , por la comunión
 mutua de infinitos derechos,
 facilmente hace experimentar los estragos , que oca-
 siona el voráz fuego de los Pleytos, aun quando tu-
 vo principio de una menuda centella, mirò con hor-
 ror las diferencias , que ocurrieron sobre la Proce-
 sion cuestionada , sin embargo que en su principio
 debió creer el Cabildo, que no era Parte en este ne-
 gocio, porque así se le asseguraba , por quien debie-
 ra saberlo ; y aunque no ignoraba el sentir contra-
 rio de muchos , que afirmaban , ò querian hacer
 muy Principal en la question al Cabildo , y que
 otros procuraban lo mismo por distinto extremo , è
 insistian fuertemente (aunque en vano) en persua-
 dirle saliesse à la Causa , como dando à enten-
 der , que estaba desayrado , y ofendido en su honor
 por los hechos que passaron , con motivo de dicha
 Proceccion : triunfò su constancia , y entereza , sin
 menoscabo de su reputacion ; porque à pesar de tan
 contrarios vientos , llegò felizmente su idèa al
 puerto seguro de contestar , solo en el caso de verse
 provocado. Creció el sentimiento del Cabildo, quan-
 do supo , y viò la Representacion primera , hecha al
 Consejo por el Prelado , porque aqui yà se viò , que
 si no Reo principal , por lo menos se le culpa indife-
 rentemente como à la Ciudad , quando unidamente
 en casi toda la citada Representacion se dirigen las

A

que

quexas contra ambos puestos; y aunque la obligacion à la propria defensa, y el debido cumplimiento à las ordenes del Consejo, le constituyeron en la necesidad de contestar, hizolo con tanta moderacion, y templanza, como acredita el Informe luego referido, que si bien se creyò digno de la Prensa, los respetos poderosos, de no aumentar los empenos con publicar los escritos, dificultando assi la reconciliacion, que siempre desea; el no dár motivo con la misma, à que otros Prelados, è Iglesias, que gozan colmados frutos de paz, experimenten los perniciosos de la discordia, dexandose persuadir à ella à la sombra de no abandonar sus debidos honores, y preheminiencias; y en fin por el debido à estàr pendiente (en el modo que cabe) esta Causa de la providencia, que sobre ella tomàre el Consejo, se acordò no publicar dicho Escrito, despreciando otras razones de alguna congruencia, que persuadian lo contrario; pero havendose llegado al termino de haverse impresso la Respuesta, que diò nuestro Prelado al citado Informe del Cabildo, que firmada el dia 8. del mes passado, en los dias 9. 10. y 11. de los corrientes se ha difundido por toda esta Ciudad, à que se aumenta, el que su impressiõ ha llegado à tanto volumen, que parece tendrà destino, (y lo confirma la fama) de hacerle notorio en toda esta Peninsula, no puede bien explicarse el dolor, que ha comprehendido al Cabildo, al ver, y experimentar los golpes de esta Respuesta, y la necesidad en que se le puso de tomar la pluma para dexar à cubierto su honor, y procedimientos. Por aora solo ha parecido dár al Publico el citado Informe, y la succinta Contrarespuesta, que en Carta al Señor Governador del Consejo se ha remitido

3
à la Corte , con algunas Addiciones , en quanto lo permita el preciso tiempo de la impresion , dirigido todo à parar el Público , para que no suban tan altos los conceptos , que se oyen de su contenido , solo porque se ignora lo que se puede decir de contrario: Para lo que esto no alcanzare , se queda meditando mas difusa , vestida , y terminante satisfaccion , que verà el Público , si esto no bastare à convencerlo , ò entretanto no tomare distinto temperamento este negocio: Los prudentes imparciales facilmente aprobaràn esta conducta , en la parte de haverse ceñido el Cabildo à seguir por los rumbos , que de contrario se le han propuesto , y por los mismos se sabrà disculpar qualquiera frase , si alguna menos suave se hallare en la Contrarèspuesta , porque no ignoran , que en la contestacion de disputas , sin perjuicio de la caridad , enseñò al Mundo el Angel Maestro , que puede muy bien usarse , *vivaci , sed modesta acrimonia.*

INFORME DEL CABILDO.

M. P. S.

EL Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana Cesaraugustana , Reyno de Aragon , con la mas reverente , debida atencion , y respeto , dice : Que en Carta Orden de V.A. su fecha 24. del proximo Febrero , se manda à este Cabildo informar sobre el contenido de cierta Representacion hecha

4
cha à V.A. por nuestro Venerable Arzobispo, con motivo de la Proceſſion pedida por eſta Ciudad al Cabildo en el paſſado Diciembre, y que remita Teſti monio de lo que reſultare, y en razon de lo referido ſe ordenare, y diſpuiere en los Eſtatutos de eſta Santa Igleſia, y ſus Reſoluciones Capitulares: Y deſeando, como es juſto, obedecer cumplidamente la expreſſada Orden de V.A. y hacer mas demonſtrable la juſtificacion, con que ſiempre ha procedido el Cabildo en eſta materia, ha parecido dividir el Informe en dos partes: en la primera ſe referirà el eſtilo inconcuſo de eſta Santa Igleſia en materia de Proceſſiones, con todo lo acaecido, y practicado en la queſtionada: y en la ſegunda ſe demonſtraràn los sólidos fundamentos, que ſoſtienen el relacionado eſtilo, y le preſervan de las cenſuras, que le dà el Prelado.

PRIMERA PARTE.

2 **S**iempre que la Divina Juſticia, uſando de la mayor piedad, viſita à eſte Pueblo, y Reyno con algunas necesidades, ò trabajos, atento el Cabildo à ſu mas caracteriſtica obligacion de atraveſar ſe entre Dios, y el Pueblo, ſolicitando por medio de ſus Oraciones, templar la ira Divina, lo executa con mucha puntualidad; y à ordenando, que en las Miſſas públicas, y privadas ſe aumente la Oracion particular, que tiene la Igleſia Catholica ordenada, y diſpuesta para cada una de las necesidades, y à aumentando las Letanias, y otras Deprecaciones hechas de Comunidad en ambos Santos Templos del Salvador, y Nuestra Señora del Pilar, y à procedien-
do

3

do à otras públicas demonstraciones , quando la necesidad no cessa, y es de aquellas, que por lo menos tiene alguna mezcla de Ecclesiastica, ò Espiritual; pero quando el trabajo , ò necesidad es puramente temporal , qual es el de sequia , se ciñe el Cabildo à las primeras privadas expresiones , y no llega al termino de públicas Rogativas , sin que regularmente preceda ruego de esta Ciudad ; porque fuera de la congruencia de tan arreglado proceder , aun considerados solos fines politicos , no està fuera de ser muy propria en lo Catholico la espèra, y practica de esta súplica ; porque siendo el Pueblo quien experimenta principalmente el azote , no dexa de obligarse mucho el Cielo , con el pio , y religioso acto de hacer recurso , pidiendo Oraciones al Sacerdocio.

3 Conforme en todo à estos documentos , siempre que se llega à Rogativas públicas , por necesidades puramente temporales , la Ciudad de Zaragoza , con respeto à su gravedad (calidad , que es muy propria de su inspeccion) acuerda , que por medio de una Deputacion , ò equivalente formalidad , se pidan aquellas en su nombre al Cabildo , que oída la súplica , siempre se ofreciò pronto , desiriendo à ella , acordando , como ha sido costumbre , darles principio por medio de una Procecion General , dirigida al Santuario , que dice mas proporcion con la ocurrente necesidad , y fuere mas proprio para excitar la devocion , y concurso , sin mas arbitrio en el dia , que el corto de ceñirse al primero hàbil , en que no ocurriendo funcion alguna Ecclesiastica , ni pública , que lo embarace , se facilite el mayor concurso , con que multiplicadas las Oraciones , se llegue al termino de conseguir el fin deseado: En el mismo Cabildo

se resuelve responderlo assi à la Ciudad, y si el Prelado se halla en la misma, se nombran uno, ò dos Prebendados, que le den cuenta en nombre del Cabildo de lo resuelto, concluyendo con suplicarle, que se sirva autorizar con su presencia tan pia, devota, y necessaria funcion; pero si el Prelado se halla ausente, dada solo la citada respuesta à la Ciudad, se procede à las Rogativas, sin contar para nada, ni con Provisor, Oficiales, ni aun Governador del Arzobispado, si lo huviesse nombrado por el tiempo de su ausencia, como que cesan en estos, todos los motivos, que influyen para los citados respeto, atencion, y urbanidad, que se observan con la Persona del Prelado.

4 Los citados Acuerdos, sin necesidad de mendigar ajenos auxilios, constituyen la Procecion en classe de universal, compuesta de todo el Clero Secular, y Regular, y el Pueblo; porque obligado el Cabildo al concurso por su resolucion, como tambien su Clero de ambos Templos, al resto de las Parroquias el Arcediano de Zaragoza, Dignidad de esta Santa Iglesia, le avisa, y compele al concurso, porque de las antiguas Regalias conocidas por Derecho, que disfrutaba la Dignidad, y Oficio de Arcediano, ha conservado, y posee el de Zaragoza el derecho de compelel al Clero de las Parroquias de esta Ciudad, que asistan à todas las Procepciones, que hace la Santa Iglesia Metropolitana, como tambien el de multarles, y castigarles en caso de no asistir, como todo resulta de la Firma, que original se remite, y està puntualmente observada en las frequentes ocurrencias de Procepciones Generales, assi ordinarias, como extraordinarias, sin que haya experimentado en
los

7
Los Prelados, ni otro alguno, la mas pequeña contradiccion.

5 Por lo que mira al Clero Regular, aunque no faltan al Cabildo facultades para compelerle à estas funciones; en las que proceden de la Ciudad, està demàs el uso de qualquiera prerrogativa del Cabildo; porque como aquella tiene convenido con las Religiones, al tiempo de admitir sus Fundaciones, que han de assistir à todas las Procepciones, que pidiere la Ciudad, en cumplimiento de tan solemne pacto, resueltos por el Cabildo el dia, hora, y lugar de donde ha de salir la Procepcion, la Ciudad por sus Ministros avisa à las Religiones de todo, y estas asisten con la mayor puntualidad: La misma anuncia al Pueblo con públicos Pregones la funcion, y por medio de los referidos procedimientos, se han experimentado siempre en este Pueblo muy respetosas, concurridas, y devotas las funciones expressadas.

6 Hizo novedad esta practica à nuestro Prelado en el año passado de 1744. y habiendo hecho particular conversacion separadamente con dos Prebendados de esta Iglesia, aspirando à la unica privativa facultad sobre estos puntos, enterado por los mismos de los fundamentos, con que se establecieron, y observan los relacionados estilos, y señaladamente del Estatuto, de que se hablarà despues, parece quedò persuadido, de que no tenia encuentro alguno con la potestad, y honor de su Dignidad, lo que al parecer se persuade, assi de no haverse opuesto à algunas Procepciones Generales, y Te Deum Laudamus, hechos posteriormente por las mismas reglas, yà à ruegos de la Ciudad, yà à sùplica de diversas Religiones, con motivo de haverse decretado solem-

ne culto à alguno de sus Individuos, como tambien; porque hasta el dia, ni el Cabildo, ni Ciudad han recibido el mas pequeño recado del Prelado, queixandose del citado estilo, como pareciera justo, pues debiera hacer la justicia à tan respetables Puestos, de que à ser justa la razon de su quexa, no quedaba expuesta à ser desatendida.

7 Por las mismas citadas reglas, y estilos, como el passado Otoño se experimentasse en este Reyno tan general sequia, que apenas se havia sembrado una pequeña porcion en los Montes, el dia 6. de Diciembre vinieron al Cabildo dos Cavalleros Regidores Diputados de la Ciudad, y en su nombre pidieron, que atenta la referida grave necesidad, se sirviessse el Cabildo acordar pùblicas Rogativas, y que se diesse à ellas principio por una Procefsion General: Despedidos con la urbanidad correspondiente los Diputados, fuera de ser notoria la citada necesidad, y que en su atencion llevaba yà hechas por la misma, las demonstraciones privadas arriba referidas, sin tropiezo, y con mucha uniformidad, y complacencia se acordò dexar servida à la Ciudad, y sin reparar en lo ocupado del dia por su solemnidad, pareciò, que el dia 8. por la tarde se procediessse à la Procefsion, dirigiendola al Real Monasterio de Santa Engracia, en cuyo subterraneo Templo se veneran las Reliquias de los Innumerables Martyres, lustre grande de esta Ciudad Augusta. Nombraronse Diputados, para que respectivamente dieran el passo acostumbrado con Prelado, y Ciudad, y haviendolo executado el dia 7. el Prelado les respondiò, que no podia permitir se hiciessse la Procefsion, sin que primero la Ciudad practicasse con él

mis-

9

mismo la atencion de pedirla en la misma forma, que lo havia executado con el Cabildo; porque fuera de los respetos debidos à su Dignidad, disponiendo el Estatuto de esta Santa Iglesia, que quando *la Ciudad pide Proceccion, lo trata con Prelado, y Cabildo*, se quebranta la expressada Ley, siempre que la Ciudad no llega à tratar la Proceccion con el Prelado, segun, y como la trata con el Cabildo.

8 Despedidos con esta novedad los Diputados, dieron luego cuenta al Dean, y como el tiempo instaba, y no era facil convocar Cabildo pleno, especialmente en esta Iglesia, en que por la division de sus Individuos en dos distintas, y separadas Residencias, es mas dificil la celebracion de extraordinarios Cabildos, llamò particularmente al Archivo del Salvador à algunos particulares Prebendados de especial censura, que al parecer acertaron à resolver con prudencia, y celeridad, ordenando à los mismos Diputados, que sin dilacion diessen cuenta de todo al Regidor Decano, para que conferido con sus Capitulares, acordassen practicar con el Arzobispo lo que havia echado menos, añadiendo el desengaño, que si la Ciudad no vencia este reparo, resuelto el Arzobispo à embarazar la Proceccion, no se podia esperar, que el Cabildo se resolviese à hacerla; porque no pudiendose llegar à ella, sentada la contradiccion, sin algun escandalo, se obligaria sin duda mas el Cielo por la omision de este acto, con tan justo merito, que de proceder à el con estrepito, y escandalo.

9 Con esta noticia se congregò de extraordinario la Ciudad la tarde del dia 7. y habiendo ocupado mucho tiempo en meditar la resolucion, respondie-

ron à la noche à los Diputados del Cabildo, que registrados su Ceremonial, y estilos, como resultasse de ellos, que siempre havia practicado la Ciudad lo mismo, que en el dia, no hallaba arbitrio, para hacer novedad con este Prelado, distinguiendole en manera alguna de sus Predecesores: Que en estos terminos se sirviessse el Cabildo repetir sus officios con el Prelado, y que si nada bastasse, para vencerle, havia merecido la aprobacion de la Ciudad la reflexion prudente, explicada por los Diputados del Cabildo, y no se darìa por deservida aquella, aunque por aora acordasse el Cabildo, que se suspendiessse la Procefsion.

10 Comunicada la misma noche por los Diputados del Cabildo la resolucion de la Ciudad al Dean, y su Junta, se acordò por esta, que atento à no ser hora proporcionada para hablar al Prelado, aquellos el dia 8. muy por la mañana le buscàran, y no solo dixeran la respuesta de la Ciudad, sino que le representàran la urgencia, falta de tiempo para meditar, y resolver, y ultimamente el escandalo, que podia ocasionar la suspension de accion tan religiosa, y necessaria; pero como pesò mas que lo referido en concepto del Prelado la obligacion à sostener el honor, y potestad de su Dignidad, concluyò, con que estaba resuelto à embarazar la Procefsion, usando, en caso necessario, de los remedios conocidos por Derecho, para hacer valer el suyo; y deseando, que no se llegara à este extremo, expresò à los Diputados, que en su nombre rogassen al Cabildo, quisiessse estar en el punto al lado de su Prelado, negandose, y suspendiendo la Procefsion, entretanto que la Ciudad no conviniere en hacer el honor debido à su

Prelado , conformandose à lo dispuesto en el citado Estatuto.

11. Aunque las circunstancias de este recado requerian formal Cabildo , en que se tratassen , atravesada la circunstancia de tan devoto dia , pareció al Dean dar cuenta de él , y lo antecedente à su Residencia , que como la hallò conforme en deferir à la insinuacion del Prelado , y que se suspendiesse la Proceesion , passada esta noticia à la Residencia del Salvador , que la aprobò con igual uniformidad , se dieron luego las ordenes , para que se suspendiesse todo ; y tambien las diò el referido Arcediano de Zaragoza , revocando las antecedentes , que tenia dadas en razon del concurso de las Parroquias ; pero lo que no pudo hacerse el dia 8. se enmendò luego , congregando Cabildo extraordinario para el dia 9. en que hecha relacion de los sucesos , se acordò , que embarazadas las Rogativas pùblicas , è instando la necesidad , se celebrasse una Novena de Missas por la Residencia del Pilar en la Santa Capilla , y otra Novena por la del Salvador en el Santo Christo de este Templo ; y se añadió , que se diese cuenta de esta resolucion à la Ciudad , como tambien , de que no habiendose podido vencer por el Cabildo la contradiccion hecha por el Prelado à la Proceesion resuelta , havia acordado nombrar dos Comissarios , para que si la Ciudad gustasse nombrar otros , confirriesen à efecto de hallar medios eficaces , para venir al efecto de suavizar al Arzobispo , como todo resulta de la resolucion tomada el citado dia , que se ha compulsado.

12. El dia 10. por la mañana passaron los Comissarios del Cabildo à la Ciudad , à quien dieron

cuenta de la citada resolución, que fue bien oída, y en su consecuencia se nombrò, para conferir con los Comissarios del Cabildo, à Don Juan Zalòn, y Don Lamberto Vidàl, Cavalleros Regidores; aunque en esta parte no tuvieron efecto alguno estas Comissionses, respectò à la novedad sobrevenida el mismo dia 10. por la tarde, en que habiendo llegado, como à las dos, el Secretario del Arzobispo al Dean, y habiendole dicho el literal recado, que cita en su Representacion el Prelado, llamò à su Casa la Junta, que se relaciona en la citada resolución del dia 9. à que aumentò algunos otros, y estandose meditando el modo, y substancia de la respuesta, que parecia de bia dàr el Dean entre tanto que no se juntaba Cabildo, llegò à Casa del expressado Dean el Padre Garcès, Dominico, que es el mismo à quien tambien cita el Prelado, y como luego entendì el referido Dean su destino, le introduxo en la Junta, à quien hizo presente, que venia embiado por el Cavallero Comandante Interino de este Reyno, à decir, que habiendo estado este Cavallero por la mañana à ver al Arzobispo, por bien distinta causa, este le havia puesto en conversacion de la Procession, manifestando deseos de que se hiciessè; que el Comandante vista esta buena disposicion, se havia encargado de facilitar, que se llegasse à ella, para cuyo efecto deseaba, que se discuriessè algun medio, en que sin perjuicio, lograsse el Pueblo pronto el consuelo deseado; se respondiò al Religioso, que la materia tenia otro estado; porque se le dixo el literal recado, que se havia recibido, y como el Religioso assegurò, que el Cavallero Comandante no havia pedido tal licencia, exponiendo motivos, y dando harto con-

clu-

cluyentes razones de su dicho, pareció à la Junta, que el Dean no se diesse por entendido del referido recado, que le havia traído el Secretario de Camara del Prelado, y se respondiesse à dicho Religioso, que en testimonio de la estimacion, que se hacia de la mediacion ofrecida por el Cavallero Comandante, se le hacia arbitro en la materia, para que discurriendo por sí el temperamento, que tuviesse por conveniente, que no se dudaba, sería tan prudente, y acertado como suyo, debia esperarse, que el Cabildo se acomodaria à él con mucha complacencia, porque le tenia muy mortificado el desconsuelo universal del Reyno.

13 Despedido assi el Religioso, y disuelta la Junta, bolvió aquel à la misma el dia 11. por la mañana, y expresó, que el temperamento meditado estaba extendido en un Memorial, que es el mismo identico, que se copia en la Resolucion Capitular del dia 13. con sola la diferencia, de que en lugar de la expresion: *Se sirva tener à bien se efectúe la Proceſſion*, se leía esta: *Se sirva no embarazar la Proceſſion*: En cuya vista nada tuvo que hacer la Junta, pues sin mudar ni una letra se llevó el temperamento toda la aprobacion, y aplauso, que merecia, sin que se huviesse dexado de tener presente, y expresado al Religioso, que no sería facil dexasse de tropezar el Prelado en la expresion referida, como sucedió en efecto, porque haviendo pasado la tarde del citado dia 11. el Religioso al Prelado, declaró su repugnancia à permitir la citada expresion, y como en su lugar ideasse poner otras, que no parecieron al Religioso admisibles, las impugnò con su acostumbrada modestia; y estando para salir de Ca-

sa el Prelado, le despidió, con encargo, de que meditasse alguna expresion media; y como de todo lo sucedido dió cuenta al Dean, y su Junta, y la misma aprobò la citada variacion, buelto al Prelado por el mismo Religioso el citado Memorial el dia 12. y obtenido el Decreto que le sigue el mismo dia por la tarde, el siguiente 13. por la mañana se congregò Cabildo, en que dada cuenta de todo, atenta la urgencia, se acordò hacer el mismo dia por la tarde la Procecion, cuya resolucion se participò à Prelado, y Ciudad en la forma acostumbrada, como si nada de lo referido huviera acaecido, y en efecto se executò la Procecion con la solemnidad, devocion, y concurso, que expresa el Prelado en su Representacion.

14 Como se habló mucho sobre este punto en las conversaciones particulares, y jugaba en ellas el Estatuto del Cabildo, aunque ya le tenia repetidas veces visto el Prelado, el dia 15. embió recado con su Secretario de Camara à uno de los Doctores de esta Iglesia, encargandole hacer una fiel Copia del Estatuto, y entregarla al referido Secretario.

15 El Doctoral sacò luego la Copia, y no solo por fatisfacer à la atencion debida à un Prelado, sino tambien con la reflexion, de que llevandola por sí, se facilitaba conversacion sobre el punto, y se lisonjeaba, que enterado el Prelado de la justicia, con que se estableció el estilo, cessarian todos sus reparos, llevó por sí mismo la citada Copia del Estatuto.

16 No quedó defraudado el Doctoral de su pensamiento; porque desde luego dió principio con viveza, y eficacia à esta conversacion el Prelado: Sa-

bía el Doctoral, que algunos Familiares del Arzobispo, en sus conversaciones, y especialmente uno de ellos en la tenida con un Cavallero Regidor, havia expressado, que la queixa del Prelado no era contra la Ciudad, sino contra el Cabildo, porque este hacia proprias prerrogativas, y facultades privativas del Prelado: Con este motivo empezó el citado Doctoral à contestar la conversacion con la mas urbana, y atenta expresion de queixa, dirigida contra los citados Familiares, exponiendo el sentimiento, y dolor, que causaban à un Cabildo, que hace profesion de distinguirse entre los que mas obsequian, y veneran à su Prelado, de que tenia dados claros testimonios en el dia; assi en los Oficios, que havia pasado con la Ciudad, como en la resolucion tomada sobre suspender la Proceesion; y como respondió el Arzobispo, que nada sabia de las citadas conversaciones, y que no havia respirado, ni tenia la mas pequeña queixa del procedimiento del Cabildo, hizo transito la conversacion à los de la Ciudad, y sobre ellos dixo el Doctoral al Prelado: que prescindiendo de la fuerza, que tuviesse el Estatuto para obligar à la Ciudad, especialmente supuesta la inobservancia alegada por aquella, tenia presentes dos razones, que al parecer convencian, que la Ciudad no contravenia al Estatuto, que era la unica queixa expressada por el Prelado: La primera funda, en que considerado al Prelado como Cabeza del Cabildo, la Ciudad, que viene à este, trata, y pide la Proceesion, parece, que con sola esta atencion ha satisfecho à ambos respetos, sin que la casualidad de no assistir el Prelado en Cabildo (que pudiera està) la obligue à repetir ceremonias: La segunda, que siguiendose à

la

la súplica de la Ciudad, y resolución del Cabildo, la inconcusa práctica de passar dos Prebendados à dar cuenta de todo al Prelado (si se halla en esta Ciudad) parece, que la observancia ha interpretado el Estatuto de manera, que sin alterar el estilo se verifica; que la Ciudad trata estos puntos, como ordena el Estatuto, con Prelado, y Cabildo; con este por sí misma, y con aquel por medio de los Capitulares, con que el Cabildo le dà cuenta de todo.

17 Diò mas peso à estas razones, sin perder de vista el Estatuto, que comprehende los tres casos de quando la Procefsion procede del Prelado, del Cabildo, ò de la Ciudad; y resolviendo absolutamente los dos primeros, llegando al tercero, no se ciñe à decir, que *lo trata con Prelado, y Cabildo*, sino que aumenta estas notables palabras: *como se acostumbra*, las quales parece dàn à entender, que la costumbre ha obrado algo en este punto, en quanto à declarar el modo con que debe tratarse.

18 Confirmò este discurso con la reflexion, de que la ceremonia de passar dos Prebendados de parte del Cabildo à dar cuenta de todo al Prelado, sin la inteligencia arriba expendida, quedaba no solo ociosa, sino diforme al Estatuto; porque si se observare literalmente, como solo ordena, que la Ciudad trate la Procefsion con Prelado, y Cabildo, si esta lo tratase por sí misma con ambos; no se hallarà motivo, que pueda haver ocasionado el estilo de passar dichos Prebendados à dar cuenta al Prelado de lo mismo, que yà debió saber, por tenerlo tratado con la Ciudad.

19 Conceptuòse el Doctoral, que estas razones havian obrado lo bastante en el animo del Prelado,
que

que en su contestacion solo tuvo por inaplicable el discurso, con el casual motivo, de que si bien los dos Prebendados comisionados para responder à la Ciudad, y dár cuenta al Prelado, lo hicieron la mañana del dia 7. estuvieron antes con aquella, que con este, de que inferia, ser inaplicable lo discurredo à lo executado; porque para verificarse tratada con el Prelado la Proceccion, debiera estarse antes con este, que responder à la Ciudad; pero como se huviesse replicado lo casual de lo sucedido, sin premeditacion alguna, ni resolucion sobre ello, y que en concepto del Doctoral no tendria repugnancia alguna la enmienda en lo successivo, atento à estar de Exámenes el Prelado, se terminò la conversacion con mucha satisfaccion del citado Doctoral, que creyò quedar bien dispuesto el animo del Prelado para venir en un acomodamiento firme, y estable.

20. Confirmòse en este concepto, quando el dia 17. por la tarde, convocado à Junta en Casa de el Dean, hallò en ella al citado Religioso, que en nombre del Comandante expuso: que no satisfecho su zelo christiano con haver salido del dia, y deseando venir al termino de dexar sentada regla para lo successivo, havia pensado un medio, que si merecia la aprobacion del Cabildo, no dudaba, que pondria fin à las diferencias: Expusolo ceñido, à que el Cabildo resolviesse la Proceccion, como siempre, pero que antes de responder à la Ciudad, precediesse el darse cuenta al Prelado de la resolucion: Hizo alguna insinuacion, de que no movia de ligero à este passo, dando à entender, que se tenia conferido con el Arzobispo: no hizo novedad esta expresion; porque refirió el Doctoral la conversacion sobredicha, y

conformes todos, entendieron, que se havia dado fin à esta materia; porque descendiendo al examen del temperamento, no encontrando en la substancia cosa alguna perjudicial à las prehemencias del Cabildo, les lisonjaba la parte, de que adelantasse algo las suyas el Prelado, porque no havia en la Junta à quien dissonasse, que saliesse de algun modo ayroso el Prelado de este empeño, concluyendo, con que se respondiesse al Comandante, no solo aprobando el medio, sino con hacimiento de gracias por sus christianos, y prudentes officios.

21. Passados dos dias, bolviò el Religioso à la Junta, y en nombre del Comandante dixo, que expuesto al Prelado el medio referido, lo havia desaprobado, y que en su consequencia havia resuelto, no dár mas passo en el asunto; insinuò al mismo tiempo el Religioso, que la respuesta del Prelado havia sido por escrito, y que en el mismo hacia propuesta de un medio, que reflexionado por el Comandante, no havia tenido por conveniente exponerlo à la Junta, añadiendo expresiones, como en disculpa de haver propuesto el antecedente, con motivos, que estimò bastantes para hacerlo, y que el haverse desestimado, le havia ocasionado el correspondiente sentimiento: muy grande comprehendiò à los de la Junta, al ver frustradas sus ideas pacificas, pero cedieron al tiempo, y à la voluntad del Prelado, esperando con paciencia ver el rumbo, que aquel tomasse, para llevar adelante la idea de establecer, ò aumentar las pretensas prerrogativas de su Dignidad.

22. Estos son todos los sucesos acaecidos, con ocasion de la citada Procecion; y aunque algunos lan-

cés se hallan omitidos, ò de otro modo referidos por el Prelado, hay de bueno, que vive el Religioso, à quien el mismo Prelado, y el Mundo todo hace la justicia de reconocer sus prendas; pues con su adelantada virtud, y Apostolico zelo, ha executado, que hizo profesion en la Religion de la verdad; y tambien vive el Cavallero Comandante, cuyas partidas, no menos christianas, que nobles, no le permitiràn faltar à la verdad, y à pesar de su modestia, no se duda, que la dirà con libertad, si se tuviere por conveniente preguntarle sobre ello, ciñendose el Cabildo, à que tendrà por cierto en estos puntos quanto contestàren sobre ello dos Testigos tan abonados.

SEGUNDA PARTE.

23. **S**I algun Cabildo pudiera estàr fuera de la question sobre el punto, parece, que havia de ter el de Zaragoza; su estilo, con solo relacionarlo, parece quedaba suficientemente establecido; pero ha llegado à terminos su desgracia, que sobre darsese la censura de *inaudito, extraño, violento, y contra la practica de todo el Orbe Catholico*, se aumenta la de ser *contrario al Estatuto, insubsistente en Hecho, corruptela notoria en Derecho*, por opuesto al Sagrado Concilio de Trento, y al universal dictamen de todos los Autores, y Tribunales Eclesiasticos, y Seculares; pero sin desfallecer un punto nuestra razon, à vista de las citadas expresiones, aspira à conservarse firme, sostenida de las concluyentes satisfacciones que se le ofrecen.

24. Y empezando contra la expresion de *extraña,*

ña , inaudita , violenta , y contraria à la práctica universal de todo el Orbe Catholico , admira el Cabildo , que la erudicion bien conocida de este Prelado no haya tenido presente para el punto la Alegacion , que merece el nombre de Libro , impressa en Madrid año 1680. llenamente tirada sobre el Derecho de indecir Proceffiones , por la docta pluma de Don Joseph Latorre , Doctoral de Valencia , que mereció la aprobacion , y subscripcion de todas las Iglesias , Religiones , y Universidades de España ; porque huviera visto , que tres de las primeras , descendiendo en la censura à referir su estilo en punto de Proceffiones , convienen con el nuestro , y aun le exceden ; porque la de Urgèl , puesta al fol. 123. reconoce , que el proponer la necesidad de lluvia toca à la Ciudad ; pero que el *indecir Proceffiones , cantar Te Deum Laudamus en accion de gracias , hacer Rogaciones en tiempo de sequera , y otras necesidades , y finalmente el hacer otras funciones Ecclesiasticas , qualesquiera que sean , toca al Cabildo Ecclesiastico , el dia , la hora , y lugar en que se han de celebrar*. En la misma dice , que la Ciudad acude personalmente al Cabildo à representar la necesidad , y que *el resolver las Plegarias toca solamente al Cabildo privativè*.

25 La Santa Iglesia de Tortosa , en la censura puesta al fol. 90. despues de referir , que la Ciudad pide con embaxada al Cabildo Rogativas , y *el Cabildo resuelve lo que le parece* , aumenta , que dada à la Ciudad la respuesta del Cabildo , aquella publica su pregon con estas notables palabras : *El Muy Ilustre Cabildo ha deliberado à petition de la Ciudad esta , ò aquella funcion*. Y lo que es mas la Santa Iglesia de Cuenca , cuyos estilos parece , que tendrá muy pre-

sen-

sentés este Prelado, como quien fue muchos años Dignissimo Prebendado de ella, en la erudita aprobacion, que empieza fol. 11. vers. *Y assi*, que se halla fol. 12. se encuentran estas palabras: *Y assi en dichas ocasiones, como en las que la Ciudad de Cuenca ha pedido por sus Regidores Comissarios al Cabildo algunas Rogativas, ò Proceffiones, el Cabildo las ha resuelto absolutamente, disponiendo el dia, hora, y forma, las Calles por donde ha de passar, las Estaciones, y Iglesia à donde se ha de hacer mansiõ, con todo lo demàs, que conduce à las acciones Ecclesiasticas, y en teniendo-lo acordado, lo participa por sus Comissarios à la Ciudad.*

26 A estos testimonios puede aumentar el Cabildo generalmente el de casi todas las Santas Iglesias de la Corona de Aragon, à quien lo ha preguntado, sin haver procedido à hacer lo mismo con las de Castilla; assi porque simbolizan aquellas mas con nuestros estilos, como por evitar prolixidad: Tiene à mano las respuestas de las Metropolitanas de Tarragona, y Valencia, las de las Cathedrales de Huesca, Tarazona, Jaca, Barcelona, Vique, Gerona, Urgel, Tortosa, y Segorve, que guardan literalmente el mismo estilo, sin diferencia alguna substancial; y fuera de la citada Iglesia de Cuenca se sabe tambien, que la Metropolitana de San-Tiago practica lo mismo, que esta Santa Iglesia: Con que à vista de tantos, y tan claros testimonios, quedan altamente vindicados nuestros estilos de la censura de *inauditos, estraños, violentos, y contrarios à la practica universal del Orbe Catholico.*

27 Es verdad, que algunas de las citadas Iglesias, como la de Valencia, y Tarazona, tienen den-

to de sus Gremios Vicario General Capitular, por cuya circunstancia parece, que sus resoluciones se revisten de simultaneas, y que concurre en las mismas toda la autoridad, y jurisdiccion ordinaria, como apunta la expresada Iglesia de Valencia en la citada Alegac. num. 3. pero tampoco falta à esta Iglesia tan preciosa circunstancia, de cuyo poderoso influxo en la materia, se hablarà en otro lugar.

28. La nota de insubsistente en Hecho, parece queda suficientemente convencida por la continua serie de resoluciones referidas en el testimonio segundo, que comprehenden mas de 150. años; pues califican la inconcusa observancia, sin que el Cabildo sepa acto alguno contrario, ni equivoco, teniendo por cierto, que no podrà producirse, ni justificarse uno solo por el Prelado.

29. Sin que otro persuadan, ni el Estatuto, ni la Firma, con que lo intenta el Prelado: No el Estatuto; porque fuera de que este es conforme al estilo en la parte, que habla con el Cabildo; yà en la que toca à la Ciudad se lleva convencido en la primera parte, que tampoco tiene encuentro con el Estatuto: No la Firma; porque yà se tiene insinuado al Prelado, que esta, ò no comprehendiò el caso, y por consiguiente es fuera del asunto, ò si le comprehendiò, es un testimonio muy favorable al Cabildo; porque no habiendose observado jamàs, antes sì conservandose inalterado el estilo, recibe mayores fuerzas, por hallarse establecido, y conservarse inalterado; sin embargo de haver experimentado la contradiccion de la Firma.

30. Sentada la subsistencia indubitable en Hecho, para convencerla en Derecho, y libertarla de las
ques.

cuestiones tocadas en la Representacion contraria, no es necesario salir del Estatuto, especialmente quando no lo impugna el Prelado, y su observancia le obliga por muchos respetos; pues fuera de ser los fundamentales de esta Iglesia en su transito à la secularidad, estan confirmados con Autoridad Apostolica; porque disponiendo el Estatuto, que la Ciudad, quando pide Proceccion, debe tratarla con el Cabildo, parece, que no puede dudarse, que este tiene derecho à tratarla; y como todo este tratado viene à reducirse, à que la Ciudad pide, y el Cabildo concede, y à esto junta el dar cuenta al Prelado de todo, no se albanza, con que fundamento se pretendan injuridicos, procedimientos en todo arreglados al citado Estatuto.

Ni merece atencion el escrúpulo, de que el Cabildo no solo acuerda hacer la Proceccion, sino que resuelve el dia, hora, è Iglesias que se han de visitar; porque fuera de que teniendo facultades para resolver lo principal, no se le pueden juridicamente disputar para lo accessorio; estas circunstancias son tanto mas proprias de la inspeccion de un Cabildo, que de la de un Prelado, quando distan los respetos de licenciar, conceder, ò permitir las Procepciones, que solo puede concederse en los Prelados, de la obligacion de hacerlas, que incumbe à los Cabildos; porque como en general estos, y mas en particular el Cesaraugustano, por la division de Residencias en dos Santos Templos, deben primero contar con las funciones Eclesiasticas de sus Residencias, que inhabilitan muchos dias, pues sucede no pocas veces, estar embarazada sola la una Residencia, por la especial solemnidad en aquel Santo Templo, es tan proprio del

B. 2. 1. 0. 7. 5. 2.

Cabildo el discernir la aptitud de los dias , con los respetos de excitar el mayor concurso , y devocion del Pueblo , sin olvidar el de las obligaciones indispensables de solemnizar las funciones particulares dentro de ambos Santos Templos , que parece indisputable : No lo es menos la circunstancia de las Cales ; porque debiendo ir el Cabildo , y pudiendose estar en su Casa el Prelado , es visto , que aquel debe señalar las que estuvieren menos embarazadas , y fueren mas à proposito , para que se haga la Procecion con el orden correspondiente , y evitando la confusion ; y como à todo esto se junta el no practicarse , sin dar previa cuenta al Prelado de todo , este passo solo es capáz de vindicar los procedimientos del Cabildo de qualquiera censura , porque en la verdad por sí solo dexa bien sentada la primera autoridad del Prelado , si se quisiese por este interpretarlo con la benignidad à que es acrehedora esta atencion.

32 Aunque sentado lo referido , parece , que era ocioso contestar mas sobre la question de Derecho , sin embargo no tiene , porque huirla el Cabildo , y para venir à ella sin confusion , separando lo cierto de lo incierto , se supone , que el Cabildo no disputa al Prelado la facultad de indecir Procecsiones , que le reconoce en toda su Diocesi , como en aquellas , en que haya de intervenir su Santa Iglesia , se arregle al citado Estatuto ; pero añade , que quanto en comprobacion de este aserto pueda decirse , es fuera del punto.

33 Tambien es cierto , que siempre que las Procecsiones hablan con la Iglesia Cathedral , no es tan libre la indiccion en los Prelados ; porque vistos los Autores , ninguno duda , que quando menos es neces.

cessario el consejo del Cabildo; otros quieren, que sea preciso su consentimiento, y algunas Iglesias lo tienen executoriado: Las Declaraciones modernas de la Sagrada Congregacion lisonjean mas à los Prelados, inclinando à la primera opinion; pero no faltan antiguas, que por mas inmediatas al Concilio de Trento, tienen particular recomendacion, y conforman con la segunda; pero unas, y otras se han de entender procedidas prout de jure, y contrahidas à los casos, è Iglesias en particular, por cuya causa se hicieron, pero nunca pueden considerarse como ley universal, capáz de comprehender à todos los Cabildos, sin excepcion de alguno, que por sus circunstancias tenga adquiridos mas particulares Derechos sobre la materia.

34 Suponese tambien, que el Santo Concilio de Trento, los Decretos Pontificios, y las Declaraciones de la Sagrada Congregacion, aun quando literalmente hablan de Prelados, ò Obispos sobre el punto, no se han de entender ceñidos à la Persona, sino baxo el respeto de la jurisdiccion ordinaria, que les pertenece; pues en concepto comun de los Autores, lo mismo que los Obispos, pueden los Vicarios Generales, y qualesquiera otros, en quienes resida para estos actos suficiente jurisdiccion; lo que acredita la practica, pues siendo rara, ò ninguna la licencia, que se dà por los Obispos para Procesiones, son muy frequentes las que se conceden por sus Provisores, y Vicarios; y lo que es mas, los Curas, que en sus Pueblos hacen alguna figura de Ordinarios, dentro de los limites de su Parroquia resuelven, y hacen Procesiones, sin mendigar otras algunas licencias, y por Ley Synodal de este Arzobispado las

pueden hacer hasta dos leguas fuera de su distrito, sin necessitar de otro permiso.

35 Sentados los referidos supuestos, la question debe concebirse en los precisos terminos, de que viniendo la Ciudad, ù otro qualquiera, con causa justa, à pedir Proceesion al Cabildo, si tendrá este, ò no poder bastante, y la jurisdiccion, que se entendiere necessaria para resolverla, y executarla? Y parece, que no puede dudarse, que le compete; porque prescindiendo de la reflexion, que està à la vista, en lo que se dexa referido de los Parrocos, contrapuestos à un Cabildo de tan altos respetos, si se examina la question por lo respectivo al tiempo anterior al Santo Concilio de Trento, no puede dudarse, que perteneciò al Cabildo, y tuvo bastante jurisdiccion para indecir Proceesiones.

36 Justifican este aserto, y conspiran en su prueba la Constitucion de Don Pedro Librana, primer Obispo de esta Ciudad, despues de su restauracion, y las Sentencias de Don Garcia, y Don Dalmao de Mur, tambien Obispos de esta Ciudad, compulsadas en el Testimonio primero en su principio, segun la inteligencia, que diò à sus expresiones antiguas un meritissimo miembro de V. A.

37 No dexa duda à esta inteligencia el Estatuto antiguo, compulsado en dicho Testimonio fol. 3. que se reduxo à escrito, con los demàs de esta Santa Iglesia, y merecieron la aprobacion Apostolica, que pudo darles en tiempo de su obediencia el llamado Papa Luna Benedicto XIII. porque visto se hallarà, que socaba al Cabildo admitir, y ordenar las Proceesiones, establecer el modo, tiempo, y lugar à donde havian de ir, todo sin intervencion del Arzobis.

bispo; y solo se añade, que si se hallare presente en la Ciudad, puede el Cabildo, si quiere, darle cuenta *ex honestate, & urbanitate*: El mismo aumenta, que las demás Parroquias de esta Ciudad puedan hacer Procesiones por las necesidades de hambre, peste, ò otras, obteniendo primero licencia del Cabildo; y aunque estos Estatutos se hallan sin fecha, las circunstancias de notoria antigüedad referidas al principio del citado fol. 3. y otras, de que luego se hará mención, reencomiendan su autoridad, y legalidad.

38. Confirma lo referido la Compulsa sacada del Libro del Superiorado, que se halla en dicho fol. 3. B. y suponiendo, que este Libro fue el gobierno de esta Santa Iglesia en su estado regular, y que tiene las recomendables calidades, que refiere Mandura en el lugar, que se cita adelante, baxo el titulo *Procesiones*, afirma, que no se pueden hacer en la Ciudad sin licencia del Cabildo, como arriba se advirtió; toca los puntos de quando la Proceſſion procede del Prelado, del Cabildo, ò de la Ciudad; y hablando del ultimo, que es el de la question, absolutamente sienta, que el Cabildo delibera el lugar, dia, y modo, con que debe hacerse la Proceſſion, sin hacer mención alguna del Arzobispo: En el mismo se refieren tambien los estilos tocados en la primera parte respectivos, à que la Ciudad avisa à los Regulares, y el Arcediano de Zaragoza compele à su asistencia à las Parroquias, y esto hablando de quando la Proceſſion procede del Prelado.

39. El Señor Arzobispo Don Alonso de Aragon, que governò este Arzobispado poco tiempo antes de la publicacion del Tridentino, siendo Arbitro entre las

Par.

Partes, de la una el Cabildo antiguo Metropolitano del Salvador, y de la otra el Pilarense (de los quales oy unidos se compone el Metropolitano Cesaraugustano) en su Sentencia compulsada fol. 2. B. del citado primero Testimonio, reconoce con la mas puntual expresion, y confiesa con toda claridad los relacionados Derechos del Cabildo; porque en uno de los Capítulos de la referida Sentencia condena al Pilarense à que haya de asistir à todas las Procesiones ordinarias, y extraordinarias *indictis, vel indicendis*, por el Cabildo del Salvador; y en otro Capitulo de la misma, condena al citado Cabildo del Pilar, à que no pueda hacer Procecion alguna fuera de su Parroquia, *sin obtener previa licencia, ò del Prelado, ò del Prior, y Cabildo del Salvador.*

40 De estos documentos al parecer resulta con evidencia, que hasta la promulgacion del Santo Concilio de Trento pertençiò al Cabildo notoriamente la potestad, y jurisdiccion de hacer, è indecir Procesiones, si no privativa, por lo menos cumulativa con el Prelado.

41 Sentada à favor del Cabildo la citada jurisdiccion, veamos si se le quitò por el Tridentino: este pues en la Sef. 25. de Reformat. cap. 6. establece, y ordena, que en Cabildo, Coro, y Procesiones, sin embargo de qualquiera costumbre contraria, sea de los Prelados la primera autoridad, atribuyendoles en todo el primer lugar, y honor: En el mismo Capitulo atribuye à los Obispos la jurisdiccion Criminal sobre los Cabildos, modificada en los que tenían la calidad de exemptos, con la condicion de los adjuntos: ciñe la facultad de proponer los negocios, y levantar, ò resumir las resoluciones Capitulares à

las Personas de los Obispos , sin extensión à sus Vicarios; y acordadas las referidas providencias , concluye , reservando à favor de los Cabildos la jurisdiccion (se ha de entender la Civil) que de qualquier modo , ò por qualquier titulo les competiere , declarando , que el Santo Concilio no quiere perjudicarles.

42 En vista de lo referido , es preciso confesar , que à excepcion de la jurisdiccion Criminal , atribuida privativamente à los Prelados , y preservada su primera autoridad , lugar , y honor , no se despojò à los Cabildos de la jurisdiccion Civil , que antes tenian en Cabildo , Coro , y Procepciones , quando el mismo Sagrado Concilio se les preserva , y oy se practica , y està reconocida por los Autores , y Tribunales , como por su uso no se contradiga à la citada primera autoridad.

43 En consecuencia de esta doctrina , se ha entendido solo perjudicial à dicha primera autoridad , quanto en razon de Cabildo , Coro , y Procepciones pretenda el Dean , Cabildo , ò otro alguno privativè ad Episcopum ; pero no se ha creïdo de esta naturaleza , quando solo se aspira al exercicio de las relacionadas facultades cumulativè , aunque se use de ellas en presencia de los Obispos : De este principio dimanà , que aunque el Concilio atribuye la facultad de proponer , y resumir las Resoluciones Capitulares al Prelado , no se ha entendido contrario al Concilio , que haga lo mismo el Dean , aunque sea en presencia del Obispo , con que no se exceda à pretenderlo privativè : Del mismo proviene , que aunque no es disputable al Prelado el indecir silencio en el Coro , ordenar el Canto , y castigar à los defectuosos en el

servicio del Culto , igualmente puede hacerlo , aunque sea à su presencia , el Dean , Chantre , ò aquel à quien tuviese encomendado el Cabildo el gobierno , mando , ò jurisdiccion sobre estos actos , como se entienda en los terminos referidos de *cumulativè* , non *privativè ad Episcopum* ; pues si esto es inegable , què diferencia se encuentra en las Procepciones , para que estas queden fuera de la expressada Ley , y no pueda proceder à ellas un Cabildo , quando ciñe su pretension à la cumulativa facultad , sentado , que antes del Concilio le competia para esto suficiente jurisdiccion ? Lo que al parecer no puede dudarse , visto el Tridentino , es , que no puede apoyarse en ella mas pequeña disparidad ; porque determinando baxo el concepto de una misma oracion las facultades , que atribuye à los Prelados en Cabildo , Coro , y Procepciones , no es posible discernir , ni fundar privativa potestad , atribuida por el Concilio para con estas , manifestado , que no le compete en aquellos.

44 Confirma este discurso la observancia desde los primeros años despues de la promulgacion de el Tridentino ; porque vistas las Compulsas , que comprehende el Testimonio segundo , se hallarà , que empiezan en el año 1584. continúan en el de 1591. y que en ellas , y en las successivas , ha continuado el Cabildo el exercicio de la jurisdiccion , que le compete en estos actos : Lo mismo califican las resoluciones tomadas en razon de Procepciones , que procedian del Cabildo , compulsadas en el Testimonio 3. à que se dà principio en el año 1594. y en las que se han hecho à instancia del Prelado , que tambien se hallan compulsadas en este Testimonio à fol. 9.

45 Califica dicha observancia la menuda puntual relacion de los estilos de esta Iglesia, hecha por el Canonigo Mandura en su Libro, intitulado: *Memorias de la Iglesia de Zaragoza*, que es continuacion de la célebre Historia Eclesiastica Cesaraugustana, escrita por la erudita pluma del Maestro Diego Espés, pues en la narrativa, que aquel hace, y se compulsa en el citado Testimonio primero, desde el fol. 4. hasta el 6. se halla un convencimiento claro de todas las prerrogativas, y preheminiencias debidas sobre el punto al Cabildo de Zaragoza, y de su continuada observancia inmediata, y posterior al Tridentino, comprehensiva de todos los casos, en que se llega à Proceesion, sin que pueda apetecerse, ni desearse mas en el asunto.

46 Crece la fuerza de las consideraciones hechas sobre la disposicion del Tridentino, teniendo à la vista otra Ley del mismo, que se halla en la Ses. 25. de Regular. cap. 13. porque vista se hallará, que el punto de preheminiencias, y qualquiera question, que ocurra sobre las mismas en ProceSSIONES, sin la expresion de preservar jurisdicción alguna à los Cabildos, ni ceñirse à atribuir à los Prelados la primera autoridad, concede à los mismos unicamente la facultad de terminarlàs, y decidirlàs, ordenando, que se esté à sus Declaraciones, mandandolàs guardar sin embargo de Apelacion.

47 Porque sin embargo de tan clara disposicion, y tanto mas favorable à la jurisdicción ordinaria, llegando à tratar de este punto en las Constituciones Synodales de este Arzobispado, en la que se halla compulsada en el primero Testimonio fol. 7. B. si bien se confirma la disposicion del Tridentino,

se

se exceptúan de ella las Procesiones, en que asiste esta Metropolitana con estas palabras: *Excepto en las de esta Ciudad, en que asiste nuestra Santa Iglesia, donde se observarà la costumbre, que huviere introducida, la que ha sido, y es decidir estos puntos el citado Arcediano de Zaragoza.*

48 De la referida Synodal Constitucion se deducen dos poderosas consideraciones: La primera, que si la ultimamente relacionada disposicion Conciliar, sobre ser tanto mas clara, y decisiva del punto por confesion de los Prelados en su Constitucion Synodal, no se estimò bastante para comprehender las Procesiones, en que asiste esta Santa Iglesia, con superior razon se debe confessar, que no estàn perjudicados, ni revocados los Derechos de la misma sobre punto de hacer Procesiones en la primera Ley del Tridentino, que solo atribuye la primera autoridad, no la unica à los Ordinarios: La segunda, que perteneciendo al citado Arcediano de Zaragoza la decision de las questiones sobre preheminiencias, y tambien la de convocar, y compeler à las Parroquias à su asistencia, con potestad de multar à los que no le obedecieren, parece consiguiente confessar, que esta Dignidad ha conservado en estos actos la jurisdiccion Canonica, que en lo antiguo iba inherente à este oficio.

49 Concluyen la inteligencia, y observancia referidas otras dos vivas reflexiones: La primera se deduce del Estatuto; porque bien ponderadas sus expresiones, se hallarà, que conspiran à establecer en favor del Prelado, y Cabildo, literal, cumulativa, y simultanea potestad en materia de Procesiones; y como en su confirmacion, compulsada fol. 7. del

Testimonio primero, se califica esta, y las demás Leyes de justas, y razonables, como que no se oponen al Santo Concilio de Trento, Sagrados Canones, ni Constituciones Apostolicas, es visto, que la potestad, y jurisdiccion relacionada en dicho Estatuto no se confirmara, si se huviera entendido derogada por el Santo Concilio, ni opuesta à los Canones, y Constituciones Apostolicas. La segunda se infiere del hecho arriba relacionado respectivo, à que en ausencia del Prelado, se procede à las Procesiones, sin contar para nada con los Provisores, Oficiales, ni Gobernadores del Arzobispado; porque este inconcuso estilo acredita, que el Tridentino no despojò à los Cabildos de la jurisdiccion, que les competia en estos actos, porque à no ser así, no se huviera disimulado por tantos años, y tan doctos Prelados, y Ministros, que les usurpasse el Cabildo esta Regalia.

50 Ultimamente parece, que quita toda sombra de duda en la materia la Concordia compulsada en el citado primero Testimonio fol. 8. y para su mas cabal inteligencia, es preciso suponer, que este Cabildo, lexos de contentarse con vulgares, y comunes prerrogativas, aspirò à la singularissima de omnimoda exempcion de la jurisdiccion, y potestad Episcopal, visitacion, y correccion de los Obispos; contradixeronla los Prelados, y empezado Pleyto, se le puso fin por el loable medio de la citada Concordia, que mereciò ser confirmada con autoridad Apostolica: Se ordenò en la misma, que para la entera pacificacion, y extincion de Pleytos, y para el mejor gobierno de dicha Iglesia en sus dos Santos Templos de la Seo, y Nuestra Señora del Pi-

lar, el Arzobispo (fuera del Vicario General, que nombra para el gobierno de la Diocesi) haya de nombrar otro Vicario General particular, de Gremio Capituli, à quien se atribuye toda la jurisdiccion Civil en los Dean, Dignidades, y Canonigos; la Civil, y Criminal en los Racioneros, Beneficiados, Sirvientes, y Ministros de ambos Santos Templos; al mismo se concede toda en las Causas de Inmunitad de las citadas Personas, y Templos, y literalmente la necesaria para la asistencia, y autorizar los Aniversarios, Proceffiones, y todos los demàs actos ocurrentes en dichos Santos Templos, que solo se limita para con las Causas Beneficiales, Pias, y materias de gracia; y suponiendo, que la limitacion, y excepcion establece, y confirma la regla contraria en lo demàs, no estando exceptuada la jurisdiccion en materia de Proceffiones, y estando à otra parte literalmente atribuida, no parece dudable, que este Vicario General Capitular se halla revestido de toda aquella autoridad, y potestad, que como quiera perteneciese à los Arzobispos al tiempo de la citada Concordia.

51 A vista de lo referido, y sentado como notorio, que en la resolucion questionada intervino el Vicario General Capitular, de cuya mano està tirada; porque se hallaba en la sazon Canonigo Secretario, no queda rumbo, por donde pueda questionarse, que pudo executarse aquella, sin el mas leve perjuicio de la potestad, y jurisdiccion Ordinaria, ni del honor de la Dignidad Episcopal; porque no pudiendo dudar, como no dudará el Arzobispo, que no es contra los respetos referidos ninguna Proceffion, que se haga en su Diocesi con acuerdo de su Provisor,

aun.

aunque no haya llegado à su noticia , parece voluntario el decir , que acordada por su Vicario Capitulo la que resolviò hacer el Cabildo , dice la menor oposicion , y encuentro con los respetos debidos al Prelado ; sin que à este caso tan particular sean aplicables ninguna de las doctrinas , ni decisiones , que cumula el Arzobispo en su Representacion.

52 Confiado el Cabildo en la solidèz de los fundamentos expendidos , con justa razon espera , que V. A. en la resolucion , que tomàre , se ha de servir canonizàrlos , sin permitir se quebrante alguna de las prerrogativas tan debidas à este Cuerpo , ni dâr lugar à la mas pequeña novedad en estos actos , mandando la continuacion de tan laudables estilos , y costumbres : Afsi lo ruega el Cabildo , y se promete conseguirlo de la notoria justificacion , integridad , y zelo de V. A. &c.

CONTRARESPUESTA DEL CABILDO,

DIRIGIDA AL SEÑOR GOVERNADOR DEL
Consejo en Carta de 13. de los corrientes.

Scientibus legem loquimur.



IL Cabildo, que por la figura de Reo, que hace en este Expediente, parece tenia derecho à hablar el ultimo, continuando sus deseos de evitar mayor empeño, y terminar quanto antes estas diferencias, esperaba con paciencia la resolution del Consejo, quando entre semana ha visto, no sin admiracion, que se ha llenado esta Ciudad de cierto Papel impresso, que lleva el nombre del Prelado, y es la respuesta, que este ha dado al Consejo en satisfaccion del Informe, que hizo el Cabildo; y aunque se dice, que la impressio ha llegado à 600. exemplares, para llenar de ellos à España, y à otra parte està tirado con tanta valentia, y satisfaccion, que assombra; à que junta un estilo fuerte en menoscupio del Cabildo, que pudiera justamente mover su animo à tomar la correspondiente satisfaccion, continuando con la moderacion, que se propuso por regla, y de que es testimonio intergiversable el mismo Informe, à que se pretende responder, ha parecido exponer solo lo preciso, para dexar cubierta la causa, con firme esperanza, de que el Consejo tomarà

marà tal p̄videncia , que dexé bien reintegrado al Cabildo en su honor , que con tanto empeño se pretende amancillar en la citada Respuesta.

2 Desde el num. 8. hasta el 16. ofreciendo hacerse cargo de satisfacer à la expression , que hizo el Cabildo en su Informe , quando en razon de los lances acaecidos en la Proceccion questionada dixo: *Que se hallaban algunos omitidos , ò de otro modo referidos por el Prelado* , solo se insiste , en que el Cavallero Comandante le pidió licencia , y que sin duda , ò el Padre Garcès se equivocò en referirlo , ò la Junta en entenderlo; y aunque por lo que respeta à la equivocacion , no puede convenirse en ella , y pudieran llenarse muchas margenes en testimonio claro de que no la huvo , y de la improporcion , que dice el persuadir lo contrario por el numero , y calidad distinguida de los sugetos à quien se imputa , no hay porq̄ detenerse en esto; pero lo que no puede omitirse es , que siendo tantos los lances de otro modo referidos , y muchos los omitidos por el Prelado , sobre que se remite el Cabildo à la inspeccion de su Informe , y Representacion contraria ; sin embargo , que tienen mucho influxo en la materia , nada menos se cumple , que contestarlos , lo que concluye una tàcita confesion de haver sucedido como el Cabildo los narra.

3 Al num. 17. llama figurado el estilo , y costumbre alegados por el Cabildo , y en los siguientes se persuade , que con las nuevas noticias , que supone haver hallado , hace demonstracion de su insubsistencia : En el 41. se admira , de que diga el Cabildo , que ignora acto alguno en contrario; y en el 44. la expression de haver tolerado sus Predecesores la

citada costumbre : En su exclusion , desde el num. 20. hasta el 40. supone , que produce muchos , que llama Processos , y Sentencias à favor de la Dignidad ; y aunque es así , que vistas por quien tenga menos penetracion que el Consejo , pudiera turbarse , cree el Cabildo , que tan ponderadas expresiones no le han de merecer atencion , porque està persuadido , que son inconducèntes al punto , inciertas en el modo de relacionarse , y abultadas sobre lo que son , como se evidencia , haciendo reflexion à lo siguiente.

4 El Cabildo no ignora el Pleyto de Aprehen-
sion , introducido por el mismo en el año 1628. sabe , que por el Arzobispo se diò proposicion , pretendiendo varios derechos , y entre ellos al articulo 8. los que en contrario se relacionan num. 24. que muerto Don Juan de Peralta , Litependente , se repuso en sus derechos Don Pedro Apaulaza , y que ganó Sentencia favorable sobre los mismos en el año 1637. sabe , y ha visto la Firma de Comission de Corte , que en proteccion de dicha Sentencia ganó el Arzobispo Don Fray Juan Cebrian ; la reposicion en los derechos de este , concedida à Don Francisco Gamboa en el año 1664. y ultimamente las reposiciones ganadas por el Cabildo en los años 1644. y 76. pero tampoco ignora , que nada de lo referido tiene la entidad , ni influxo , que se persuade el Prelado , y menos verifica , que sobre el punto haya havido los Processos , Sentencias , è Instancias , que se suponen , pues todo en junto , nada mas contiene , que lo referido al Consejo , y justificado en su Firma de Comission de Corte , que presentò yà en su primera Representacion.

5 Porque bien examinado todo lo referido , so-
lo

lo se hallará una Sentencia de Litependente, que haciendole merced, equivale à los Autos de Tenura, ò Decretos de interim, pues solo termina al sumarisimo possessorio, como sabe el Arzobispo; la Firma no es Sentencia, se despacha sin citacion de parte, y se solicita ganar por los Comissarios de Corte, para privilegiar mas los efectos de la Sentencia; las Reposiciones tampoco son Sentencias, y se despachan sin citacion, quando son tan notorios los derechos del Successor para ser repuesto en los de sus Antefiores, se piden en los mismos Processos; con que viene à quedar desvanecida toda la redundancia de Sentencias, y Processos, que se pretende persuadir.

6 Mas incierta es la pretensa concluyente prueba de actos contrarios al estilo; porque quien ha dicho, que la Sentencia, la Firma, ni la Reposicion sean actos contrarios al estilo, que expuso el Cabildo? Este se ciñe à decir, que la Ciudad pide con formal embaxada las Proceffiones al Cabildo, que este las resuelve, y que dada cuenta por el mismo al Prelado, se executa la Proceffion; y lo justifica así con una multitud de actos positivos: el acto contrario sería, si se hallare alguno, en que la Ciudad pidió al Prelado, y no al Cabildo la Proceffion, ò si el Cabildo, pedida, no la resolviere, sin tomar licencia del Prelado; pero como nada de esto se lee en los Testimonios, ni como comprehendido en las Sentencias, ni como relacionado por los Testigos, se confirma el Cabildo en lo que dixo en su Informe, reducido, à que tiene por cierto, que no podrá producirse, ni justificarse un solo acto contrario por el Prelado.

7 La Sentencia, y Firma, no pueden llamarse
acto

acto contrario para el efecto de verificarse en hecho, insubsistencia de estilo, porque es sabido, que son muchas las Sentencias, que no llegan à efecto, y las supuestas sobre el punto, ni llegaron à tenerle, ni tal correspondia; porque vista dicha Sentencia, no comprehendiò el caso de la question; estamos en el tercero, que previene el Estatuto, de quando la Ciudad pide al Cabildo Procefsion; y que no habla de este, se convence con solo leer el articulo copiado por el Arzobispo en el citado num. 24. porque si se ama la verdad, se hallarà, que solo comprehendiò el segundo caso del Estatuto, que es quando la Procefsion procede del Cabildo.

8 Vease claro: El Arzobispo al num. 76. de su Respuesta confiesa, y es assi, que el Cabildo diò Proposicion en este Procefsio, aspirando à que le competia el derecho de indecir, y hacer qualesquiera Procefsiones en esta Ciudad, con total independencia de los Prelados, con mas el de prohibir, que ninguna de las Iglesias inferiores pudiesse hacerla sin su licencia; por el contrario el Arzobispo pretendiò lo mismo, con mas el derecho à prohibir, que el Cabildo no pueda hacer Procefsiones sin su voluntad, y consentimiento: Esta pretension del Prelado tenia mucho fomento en el citado Estatuto, que dice assi: *Si el Cabildo la hace, con acuerdo del Prelado, combida à la Ciudad;* y sea lo que fuere, de la Sentencia (que oy no se questiona) fue favorable al Prelado, y contraria al Cabildo; pero igualmente es cierto, que vista dicha Sentencia, es sin duda, que no comprehende el caso tercero del Estatuto, que es el questionado.

9 No se detiene el Cabildo en examinar los hechos,

chos, que refieren los Testigos, ni la calidad de estos, porque, ni es preciso, ni le fuera dificil justificar, que no fueron, como se relacionan; baste decir, que lo mas admirable para el Cabildo es la Carta, que supone probar con el dicho de un Secretario de Camara al num. 35. porque es mucho, que teniendo el Prelado por tan cierto este hecho, no haya respirado al haver experimentado en su persona otro bien contrario, que es el siguiente.

Yo Elevado de su merito al Trono de las Españas nuestro Catholico Monarca, diò luego al Mundo todo un testimonio evidente de su piedad en el acto de Religion, por el que providenciò se hiciesen en todos sus Dominios Rogativas, para alcanzar de la Divina misericordia la seguridad de los aciertos en su Gobierno; recibieronse estas Ordenes à tiempo, que se hallaba en Visita nuestro Prelado; en su cumplimiento vino embaxada de la Ciudad al Cabildo, en que relacionando la citada Orden, concluyò pidiendo Procefsion General: despedida esta, acordò el Cabildo hacerla, y aumentò otras expresiones correspondientes al zelo con que descaba contribuir à tan christiano, y conveniente fin; no se soñò, ni se pensò en escribir al Prelado; nada se dixo à su Governador, ni Oficiales, y sin embargo se hizo la Procefsion, y demàs funciones, como correspondia, sin haver tenido la mas pequeña oposicion; y lo que es mas, aunque llegó el Prelado quatro dias despues, que se hizo la Procefsion, quando toda via continuaba el Cabildo las Rogativas en sus dos Templos Metropolitanos, no ha llegado à noticia del Público, ni del Cabildo la mas pequeña quexa sobre este punto, lo que al parecer acredita la insubsistencia del hecho

relacionado por dicho Testigo, y el desprecio con que lo ha mirado el mismo Prelado.

11. Tampoco son de merito las reposiciones pedidas por el Cabildo en Sede Vacante, que obtenidas con esta calidad, no le pueden causar perjuicio en Sede plena, porque en suma solo obran el conservar los derechos del Prelado, quales fueren; à que se añade, que los obtenidos en dicho Proceso, no se ciñen al questionado, sino que comprehenden otros muchos, que sin question son del Prelado, y solo pueden ser del Cabildo en Sede Vacante, quien para su uso necesitò de las reposiciones, y señaladamente no pudo excusar la que ganó el año 1676. respecto de que habiendo dado proposicion en dicho Proceso el Cabildo antiguo del Pilar, y admitido-sele, fue indispensable al nuevo Cabildo Metropolitano la expresada reposicion, quando sin ella no podría llegar al pacifico uso de los derechos, que ganó dicho Cabildo antiguo del Pilar, extinguido, y supresso yà por la Bula de Union: De que resulta, que dichas reposiciones no pueden mirarse baxo el concepto de confesiones del Cabildo en Sede plena, ni son dignas de magnificarse, ni ponderarse tanto en contrario.

12. Lo mejor es, que aunque se confiesa llanamente, que la Sentencia comprehendiò el segundo caso del Estatuto, y que por aquella obtuvieron los Arzobispos ser mantenidos en las facultades de prohibir, que el Cabildo no hiciesse Processiones sin su permisso, y licencia: es assi, que nunca llegó à efecto, ni se executò en la parte de que antes de resolverse, el Cabildo pidiesse licencia, sino que estas mismas se han practicado despues de dichas Sentencia, y Fir-

ma,

ma, por las mismas reglas de resolverlas el Cabildo, y dada cuenta al Prelado de lo resuelto, se ha procedido à su execucion, como es de ver por las frequentes resoluciones presentadas, y referidas en el Testimonio tercero, que se tiene remitido al Consejo; pues registradas se hallarà, que en los tiempos inmediatos, antes, y despues de dichas Sentencia, y Firma, acordò el Cabildo Procepciones por las citadas reglas, y se executaron sin alguna novedad.

13. Parece, que intentò alguna el Arzobispo Don Fray Juan Cebrian en el año 1653. queriendo poner en execucion literalmente los derechos, que suponía ganados en dicha Firma, en la parte de que no se pidiesen al Cabildo licencias para hacer Procepciones particulares, sino que estas las huviesse de conceder solo el Prelado, à que diò motivo una, que hicieron con licencia del Cabildo, pedida el dia 4. de Abril, los Regidores del Hospital; opusose el Cabildo à la idèa, y habiendose tenido diferentes conferencias con el Prelado, sin poderse convenir, este hecho diò motivo à la Firma tantas veces repetida por el Arzobispo, dirigida solo al fin, de que las licencias para las Procepciones particulares, que daba siempre el Cabildo à las Parroquias, Conventos, y qualesquiere otros, se fuesen à tomar del Prelado; y aunque el Cabildo puede producir muchas autenticas Escrituras de dichas licencias, y en defensa de tan precioso derecho, acudiò, y obtuvo citacion firmada manu Sanctissimi, que original guarda en su Archivo, como la Firma ganada, no se notificò al Cabildo, si solo à las Parroquias, y por este tiempo estaban en su mayor calor, y lo continuaron en los años successivos los importantes ruidosos Pleytos

con

con el Cabildo antiguo del Pilar , para los quales necesitaba mucho de la proteccion , y amparo de los Prelados , no haciendo , como no hicieron estos novedad en las Procesiones de esta Santa Iglesia , no tuvo por conveniente el Cabildo empeñarse en disputar la facultad de licenciar las particulares , que hiciesen las Parroquias , y Conventos de esta Ciudad ; pues aunque le competia , y assi consta del Testimonio 3. que se tiene presentado al Consejo por el Cabildo , y se pudiera mas comprobar con los actos de dichas licencias , parece , que de hecho ha quedado abandonada dicha facultad : De que resulta , que pudiendo solo obrar dicha Firma de Comission de Corte , en quanto à lo ultimamente referido , en que de hecho està observada , igualmente lo es , que en las Procesiones , que de qualquier modo proceden de la Iglesia , es ninguna su eficacia ; siendo principio foral , sin contradictor , que las Sentencias todas se prescriben en Aragon por espacio de solos 30. años , siendo muchos mas los que han passado despues de la referida , sin que haya tenido jamàs observancia alguna.

14 En el num. 58. supone , que la primera Procecion resuelta se le comunicò solo por el Maestro de Ceremonias ; y al num. 117. repite esta queixa sin necesidad : Es cierto lo que relaciona , pero debiera añadir , que participada por el mismo à algunos Capitulares , desde luego le confessaron su justicia , reconocieron la inadvertencia , pretendieron disculparla , especialmente con ofrecerle puntual enmienda ; con efecto dieron cuenta en Cabildo , que uniforme acordò en lo por venir continuar la debida atencion de darle cuenta por medio de dos Capitula-

res,

res ; como efectivamente lo han practicado en todas las Procefsiones posteriormente ocurridas , y afsi lo confieffa el Prelado ; de que resulta , que no solo pudo , y debiò escufarse esta relacion , fino tambien , que el Cabildo sabe hacer justicia , y guardarla à quien se la pide con razon.

15 Las conversaciones , que refiere en los num. 60. y 61. no hay duda , que precedieron , y que no con *medias razones* , fino con poderosas , y claras en estas , y otras han manifestado al Prelado los Prebendados , de quien se habla , que el Estatuto tiene establecida literal , y clarissima simultanea facultad , atribuida à Prelado , y Cabildo ; ni tampoco es dudable , que la contestò , y confesò el Prelado en dichas conversaciones , y muy particularmente , y con la mayor expresion , en la que ultimamente tuvo con uno de los Doctores , que se refiere difusamente en el Informe del Cabildo , y no contradice el Prelado ; y por lo que respeta à la satisfaccion , que se quiere dar à las Procefsiones posteriormente hechas , baxo el num. 62. no puede el Cabildo conformarse con lo que aqui se dice , por lo que mira à sus Diputados ; y en la parte de haver pedido licencia al Prelado los Religiosos , no tiene porque introducirse en su averiguacion el Cabildo ; porque la moderacion de este se contenta con el exercicio de su simultanea , mediante que se le pidan las Procefsiones , y las resuelva , sin propassarse à querer prohibir , que los mismos las pidan tambien al Prelado , de que son prueba intergiversable , los oficios que passò el Cabildo , para que la Ciudad passasse à hacer al Prelado la misma demonstracion , que havia hecho con el Cabildo , en la Procefsion questionada.

16 En el num. 97. niega el estilo de la Iglesia de Cuenca, y supone, que presenta una Carta de un Testigo, al parecer tan abonado como el Doctoral; y no dudando, que en contrapeso del Testimonio impresso, y tan autorizado, que citò en su Informe el Cabildo, no se hará aprecio alguno de una Carta particular; añade, que el Doctoral de Cuenca padece la excepcion de ser notoria criatura de este Prelado, en quien tiene puesta toda su voluntad; y por lo q̄ respeta à la duda, que o pone al estilo de las demás Iglesias, que se citan, aunque lo siente el Cabildo, se vé precisado para satisfacerle, à remitir las Cartas originales, que dixo tenia à mano, para que vistas conste de la verdad con que hizo esta relacion: Por algunas de ellas se verá, que el Cabildo no solicitò abogacías en la Causa, sino que hizo muy particular encargo, sobre que la relacion de sus estilos se hiciese *con mucha reflexion, menudencia, claridad, y verdad, como correspondia à la gravedad de la causa, y al punto delicado de tratarse en el Consejo de la misma.*

17 Entre dichas Cartas và la de la Iglesia de Valencia, que conforma poco, al parecer, con lo que se refiere de contrario en los num. 131. y 132. * Remítense tambien las de Barbastro, y Teruel, que echò menos el Prelado, para que se vea el mas pesado yugo que se pretende imponer à este Cabildo, pues en la primera se halla, que sola una vez con cada Obispo, para todo el tiempo de su gobierno, se le pide licencia por la Ciudad, no por el Cabildo, para todas las Procesiones que ocurran; y en la segunda hay de notable la bien distinta metodo, que el Prelado Dignissimo que la gobierna se ha propuesto, y ha guardado en estos pantos con la Iglesia su Esposa,

*
Se junta Cabildo, y se determinan las Rogativas, y despues de su deliberacion, se participa esta al Ilustrissimo Sr. Arzobispo.

y està llena de expresiones, que favorecen mucho la justa causa del Cabildo. *

18 En los num. 85. 89. & passim, libremente se dice, que el Cabildo pretende satisfacer al Estatuto con solo combidar al Arzobispo para la Procefsion, pero no tiene razon, porque el Cabildo no ha soñado tal; ha confesado, que le dà cuenta de todo, y le combida, y esto yà se ve, que no es solo combidarlo; se explica el Cabildo en la frase de darle cuenta, porque assi resulta de las resoluciones compulsadas; y pudiera tener presente el Prelado, que en otras partes de su Informe tiene dicho el Cabildo con claridad; en una, que el Estatuto establece *cumulativa simultanea*; y en otra, que la expresion de *darle cuenta*, es *acrededora à mas benigna interpretacion*; y por lo claro, los Prebendados, con quien se ha hecho conversacion, le han dicho el respetoso concepto, que tiene formado el Cabildo de esta expresion, siendo admirable, que sin embargo de esto se diga lo que se dice de contrario, queriendo hacerlo question de nombre, y precisar al Cabildo à que explique lo que no quisiera.

19 El Cabildo en estas Procefsiones resiste siempre, y resistirà pedir *licencia* al Prelado, porque este acto dice notoria deformidad, y encuentro con la simultanea intervencion, que le atribuye literal el Estatuto, y la inconcusa practica en esta materia: La contraria pretension en esta parte es muy nueva, y

Disunto Obispo la respuesta de essa Santa Iglesia :::: Y despues en el año de 30. en que apareció la serenidad à esta Santa Iglesia, conviniendose en todo con su Prelado, del punto de Procefsiones, no se hizo especial mencion, dexandolo (al parecer) en el estado antiguo, que havemos expressado à V. S. el que se observa el dia de oy, pues con su Ilustrissima, nuestro Prelado, en nada havemos tenido diferencia, haviendonos conservado en todo CON IMPONDERABLE TRANQUILIDAD, Y MUTUA CORRESPONDENCIA, &c.

*

Despues de referir, que de inmemorial, y agora se piden por la Ciudad las Rogativas al Prelado, y al Cabildo (lo que califica à su favor simultanea) añade, que el Difunto Prelado, entre otras queftiones, con que la exercitò, fue una la de Procefsiones, y haviendo consentido se consultasse à esta Iglesia, y resuelto, que se guardasse su estilo, à este fin escrivierò à D. Joseph Martinez Rubio, y Don Miguel Domingo Coloma, para que nos informàran del estilo, que V. S. observaba, y nos respondieron lo mismo, que V. S. expone en la suya. No le fue agradable à N.

es yà la tercera, que se ha oïdo; porque la primera fue, que la Ciudad passasse à pedirle la Proceßion, como la pedia al Cabildo; no se ha opuesto este, ni tiene la culpa de que aquella, por los motivos que havrà expuesto, se haya negado: La segunda fue, que el Cabildo se negasse à la Proceßion, que le pedia la Ciudad, siempre que esta no viniessse al punto de pedirla al Prelado; y aunque se entendieron bien todos los fines, que podia llevar esta idea, los que la supieron, por no contestarla, se desentendieron de ella: La tercera es la referida, de que el Cabildo, sin resolver, pida antes al Prelado su licencia, en que tampoco puede venir el Cabildo, por la insinuada razon de ser enteramente opuesto este procedimien- to à la expressada simultanea, de cuya naturaleza es, que cada una de las Partes pueda separadamente explicar su voto, ò consentimiento con independen- cia.

20. Es verdad, que en los terminos referidos, si alguno disiente, mutuamente se obstan; pero tam- bien lo es, que consientan, ò disientan, queda exe- cutoriada la simultanea, y que si bien hasta oy se ha explicado por las reglas de mutuo consentimiento, en la questionada llegò el Prelado à establecerla por el extremo contrario; pues se viò, que acordada, y resuelta por el Cabildo, porque el Prelado se negò à consentirla, se dexò de hacer la Proceßion, como es notorio, y se confesò de contrario; no siendo de admirar, que sea tan singular este procedimiento, porque no es de esperar, que pidiendo la Ciudad con tanta razon, y justicia, como acostumbra, estas Pro- ceßiones, se vea, y experimente ninguno seme- jante.

21 Al num. 97. y lo repite al 103. supone, que el Cabildo en lo antiguo parece solo aspira, y expresa serle debida potestad, y jurisdiccion *consultiva* en la materia: ha hecho mucha novedad esta expresion por muchos respetos: lo uno, porque registrados los originales del Informe del Cabildo, y alguna copia, que ha quedado en Zaragoza de dicho Informe, no se halla en ellos la voz *consultiva*: lo otro, porque aun confessado, que por descuido del Escribiente, en el Informe comunicado al Prelado, se hallasse puesta esta voz *consultiva*, en lugar de *cumulativa*, que es la que quiso explicar el Cabildo, y se halla en su original, y copias, debiò el Prelado ponerla; porque no pudo ocultarse à su perspicacia ser yerro material del Escribiente, quando vista la Cláusula en que se halla, * y los documentos con que en ella se discurre, dice la mayor improporcion la voz *consultiva*, y es muy propia la *cumulativa*: Lo otro, porque yà se vè, que la *privativa*, que es el extremo contrario, no tiene conexion con la voz *consultiva*, y tiene muy frequente uso, como expresada en contraposicion de la *cumulativa*: Lo otro, porque no se alcanza, que à la voz *consultiva* le correspondan los terminos de *potestad*, y *jurisdiccion*, pues en la verdad no le ajustan, y quadran solo à la *cumulativa*, ò *privativa*; porque en los actos à que procede el Prelado solo con consejo del Cabildo, la verdad es, que toda la jurisdiccion es sola, y *privativa* del Prelado, no assi en aquellos en que el Cabildo tiene potestad *cumulativa*, aunque sea necessitada à exercerse por reglas de *simultanea*.

22 Suponiendo al num. 99. que no ha visto los documentos, de que se ayuda el Cabildo para justificar

N

ficar

*

Veanse los números 36. hasta el 40. del Informe.

*
 Pudiera haver-
 los visto, porque
 los mas está im-
 pressos por el Se-
 ñor Exea en su
Instauracion, y
 por Arruego, y
 Francès en sus
 tratados de *uni-
 ca Cathedralita-
 te*, &c.

ficar su jurisdiccion, antes del Concilio de Trento; *
 porque en el Informe se insertan dos Claufulas extra-
 hidas de una Sentencia Arbitral, pronunciada por el
 Señor Arzobispo Don Alonso de Aragon, quiere sa-
 tisfacerlas al num. 100. y dando cierta inteligencia
 à la segunda (que es menos poderosa en la materia)
 y no necessita de impugnacion, al parecer, para ma-
 nifestar su debilidad, se desentiende enteramente de
 la primera, que expressando con tanta claridad el de-
 recho de indecir Processiones à favor de su Metro-
 politana, era sin duda acrehedora à mas particular
 atencion.

23 No hay porque detenerse el Cabildo en la
 inteligencia, que se quiere dàr al Estatuto en los nu-
 meros 85. y 86. porque como todo lo discurrido en
 el Informe del Cabildo, sobre su inteligencia, es sin
 duda genuino, y bien fundado, no hay que admirar,
 que el Prelado se desentienda de satisfacerlo,
 contentandose con insinuar, que està bien discurri-
 do, y tiene mas de ingenioso, que de fundado.

24 La expresion, que tantas veces se inculca,
 de que no cabe costumbre en esta materia, porque
 ninguna tiene fuerza, aunque sea inmemorial, no
 puede aprobarla el Cabildo, ni tal persuaden las su-
 puestas declaraciones citadas al num. 4. marg. Este
 punto pedia mas difusa satisfaccion, pero expuesto
 à la pericia del Consejo, se ciñe el Cabildo à decir,
 que no prueban lo que se pretende; solo pueden cor-
 rer en contraposicion de Legos, que con pretexto de
 costumbre, aspiren à la potestad, y jurisdiccion de
 indecir; pero ni en la letra, ni en concepto Canoni-
 co alcanzan à comprehender baxo su disposicion à
 un Cabildo Eclesiastico, que no tiene incapacidad
 algu-

alguna para adquirir por costumbre la potestad de ejercer qualesquiera actos de jurisdiccion.

25 Menos hay porque detenerse en punto à lo que se discurre sobre el Tridentino; sabense los particulares respetos con que mira el Consejo sus disposiciones, y no se duda, que le serà muy facil discernir, y penetrar quien de las Partes lo entendió mejor: Solo se admira, que confessando el Prelado, que en materia de Procepciones atribuye el Tridentino la *primera autoridad* al Prelado, repita en tantas partes de su respuesta, que sola, y privativamente se atribuyò esta potestad à los Ordinarios, porque distan tanto estos conceptos, quanto se diferencian estas voces *primera*, en contraposicion de *unica*.

26 No se tiene por mas fundado lo que se discurre sobre la Constitucion Synodal en respuesta à las reflexiones, que hizo en su Informe el Cabildo; y menos lo que se apunta sobre Vicario Capitulár: El Cabildo citò con la Concordia, que vâ inserta en las Synodales, y vista se hallarà, que para el mejor gobierno de esta Iglesia en sus dos Santos Templos, y para todos los actos ocurrentes en ellos; se erigió este Oficio con toda la jurisdiccion ordinaria, à excepcion de los casos en que se le limita; y no siendo de estos los de Procepciones, voluntariamente se duda de su comprehension en la regla: Tampoco es disimulable, que este Vicario Capitulár en su jurisdiccion, y Constitucion se quiera medir por el concepto de qualquier otro Vicario, como que todo precisamente dimana del Prelado, sin que resplandezcan en él mismo preciosos derechos del Cabildo.

27 Yà se dixo en el Informe, que à la citada providencia diò causa la omnimoda exempcion de

la

la jurisdiccion ordinaria à que aspirò esta Iglesia: alegabase por ella la que indisputablemente disfrutò el Cabildo antiguo del Pilar, y que en la Bula de Union literalmente se havian transferido en favor del Cabildo Metropolitano, nuevamente erigido, todas las preheminencias, prerrogativas, y exempciones, que disfrutò el Pilarense: Por el contrario el Arzobispo atribuìa la expressada exempcion al Estado Regular antiguo, que tuvo esta Santa Iglesia, y pareciendole menos propia, y aun violenta en el Estado Secular, à que le transferia dicha Bula, creyò, que para conservarle con esta novedad, se necesitaba de mas individual expression: Convinieronse estas diferencias por medio de la citada Concordia; y no pudiendose dudar, que quando por una tercera especie se viene al punto de ajustar las distancias de dos pretensiones diametralmẽte opuestas, es injuridico el discurrir, que en aquella especie tercera solo se hallan derechos de una de las Partes, es conseqüente canonizar de infundado, que el Oficio de Vicario Capitulár erigido, con mas la jurisdiccion, y facultades atribuidas à este, solo traen su origen del Prelado, no del Cabildo.

28 Al num. 123. se dice, que lo alegado en punto de Vicario Capitulár no tiene coherencia con lo demás, que alegò el Cabildo, pero no tiene razon: Esta especie se dixo ex abundantí, y para mas claro convencimiento de que nuestro estílo no tenia encuentro alguno con el honor, y potestad Episcopal: firmemente cree el Cabildo, que no necesita de esta circunstancia para continuarlo, pero la expone, porque si se entendiesse lo contrario (quod absit) por sí sola era bastante, para que se estime juridica su continuacion.

29 Yà se ha tocado , que la Carta del Cabildo de Valencia no dice con lo que de contrario se supone ; su Vicario Capitulár solo dista del nuestro , en que como aquel Cabildo no tiene determinada Cabeza numeral , y se compone solo de Canonigos , es Presidente del Cabildo el Vicario Capitulár , que si no le nombra el Arzobispo , por especial pacto de la Concordia , queda creado por el mismo hecho Vicario Capitulár el Canonigo mas antiguo ; con que siendo siempre el Vicario Capitulár Presidente de Cabildo , no es de admirar , que à este se pidan las Procesiones : no se hace assi en Zaragoza , porque no es el Vicario Capitulár Presidente del Cabildo , y por lo mismo tampoco se hace en Tarazona , pues en una , y otra parte estas peticiones vãn al Cabildo , y se resuelven , aunque estè ausente el Vicario , porque es sabido , que quando las facultades , y derechos , que exerce alguno de sus Individuos , tienen por origen al Cabildo , que las explica por semejantes organos , la ausencia casual de estos no le obsta , para que no pueda ejercerlos por si mismo , ó valiendose de otros conductos .

30 Ultimamente no ha podido dexar de admirar el Cabildo , que habiendo sido el primitivo , y mayor empeño del Prelado con la Ciudad , le deba tan poca atencion la respuesta à su Informe , que sobre el se ciñe à decir : *Que se reduce à referir sus estilos , y abrigar de algun modo el que supone , y no prueba el Cabildo ; de que infiere : Que no pide especial respuesta , ni satisfaccion :* El Cabildo no sabe lo que ha informado la Ciudad : El Arzobispo parece que supone , que informa en hecho lo mismo que el Cabildo ; y à esto llama *abrigar la pretension* , como dan-

do à entender , que estos puestos caminan de inteligencia ; de estas expresiones llenò el Prelado su primera Representacion , pero sin fundamento alguno: Vease claro ; la demonstracion de pedir extraordinarias Procesiones la Ciudad al Cabildo es tan ruidosa , y pública , que los Diputados de aquella la practican en Coches , acompañados de los Ministros de la Ciudad , y con toda la pompa , que corresponde à su decencia , entran de formalidad en la Sala Capitulár , y à congregado el Cabildo , recíbelos este , y los despide con la debida urbanidad ; corresponde con la misma formalidad , quando por los Diputados buelve à la Ciudad su respuesta ; de que al parecer resulta , que la contestacion de la Ciudad en punto à que ha pedido siempre las Procesiones al Cabildo , no al Prelado , siendo tan notorio , no puede atribuirse à *querer abrigar la pretension del Cabildo* , quando solo tiene por objeto el manifestar con sinceridad , y verdad los hechos , que la misma executa con tanta publicidad.

31 Con la misma expresion se pretende persuadir causa comun , la que mirada à buenas luces , no tiene la mas pequeña conexion , porque son muy distintos los respetos de la Ciudad , y Cabildo sobre el punto , y no es razon fatigar à V. A. en explicarlos : la poca necesidad de tomar sobre sí la Ciudad la supuesta abogacia , es palpable , con solo advertir el ningun interés de la Ciudad en pedir mas al Cabildo , que al Prelado las Procesiones : Con que es visto , que el confessar lo ha hecho siempre con el primero , no con el segundo , no puede sin rubor atribuirse à otro fin , que al de cumplir este respetable Cuerpo con las obligaciones debidas à la verdad , &c.

ADDI.

ADDICIONES

A ESTA RESPUESTA.

Et insipientibus debitores sumus.

32 **C**OMO en la respuesta de arriba solo se propuso el Cabildo satisfacer con brevedad à los puntos mas capitales, omitiò muchos, y se ciñò en otros à lo preciso, como quien hablaba con Doctos, pues su destino era solo para el Consejo; pero como posteriormente acordò, que le viesse el Público, ha parecido aumentarle algunas adiciones, por las que pueda mejor venirse en conocimiento de los hechos, con satisfaccion à diversas ponderaciones, que aunque poco importantes, y al parecer infundadas, sin embargo se oyen tanto repetidas, y abultadas, como si merecieran alguna atencion.

33 De este num. sin duda es lo que se refiere en los num. 2. 3. y 4. porque verdaderamente no se alcanza la oportunidad con que se hizo esta relacion, que ningun influxo tiene en la decision del punto, ni puede servir para su inteligencia, y menos al objeto de satisfacer, y responder al Informe del Cabildo: es tanto mas admirable, quanto al num. 5. se supone, que sobre haver mucho que decir en respuesta al Informe del Cabildo, se ceñirà à lo inevitablemente preciso, con la bien ponderada razon, de que *el escribir mucho sobre una materia tan clara, solo puede servir de obscurecerla*; porque no conforma con esta regla lo que sin necesidad, y utilidad se refirió en los citados num.

Sin

34 Sin embargo de lo expreſſado, no ſe oculta al Cabildo, que ha podido tener alguna idèa referir al Pùblico el pretenſo triunfo, que en otro tiempo ſe magnificò no poco; ò yà ſea para inſtruirle de que es punto vencido el queſtionado, ò bien fueſſe para acordarle al Consejo lo miſmo que hizo, à efecto de que continùe en ſu reſolucion las reglas porque governò ſu interina providencia; pero ſea lo que fue- re, el Cabildo eſpera todo lo contrario, eſtuvo le- xos de creer, que fueſſe triunfo del Arzobispo el que ſe pretende, ha venerado como arreglada la citada providencia interina, y ſe confirma en que fue ocioſa ſu narracion.

35 Tomòſe aquella en fazon, que vivamente perſuadido el Consejo de la neceſſidad gravíſſima de hacer Rogativas pùblicas en eſta Ciudad, repre- ſentada al miſmo (ſegun fama) por el Procurador General de eſte Pueblo, y comprehendido de la di- ficultad de veniſe à ellas por las diferencias sobre- venidas de que ſe hallaba noticioſo por ſola la pri- mera representacion del Prelado, ſin que toda via huvieſſe viſto el Informe del Cabildo; como leyò en aquella (porque aſſi lo aſſeguraba el Arzobispo) que la queſtionada ſe havia llegado à efectuar, me- diante haver pedido licencia para ella el Cavallero Comandante, es de creer, que viendo llano eſte pa- ſo, le diò regla para la citada providencia interina, con que es viſto el poco influxo que puede tener en la final determinacion de la Cauſa.

36 Pudieraſe aumentar mucho ſobre lo miſmo, ſi fuera ſeguro internarſe el diſcurſo en los reſpeto- ſos, ſèrios juicios de un Consejo: porque, què ſabe- mos, ſi comprehendido de la urgente neceſſidad me-

ditò providencia , que creyesse mas efectiva , y menos expuesta à recursos , y dilaciones ? Quièn sabrà , si por ventura se figurò hallar mas pronto el passo à la providencia en la confianza de la veneracion con que mira el Cabildo las ordenes del Consejo ? Pues si es assi , que todo esto , y mucho mas pudo tenerse presente , y mover à la citada interina providencia , à què efecto se propone de contrario , mayormente quando nada toca al punto critico , sobre que el Cabildo sea quien debe pedir la licencia ?

37 Yà en la Contrarespuesta se dixo bastante sobre Processos , Reposiciones , y Sentencias , que ceñidas à una en Juicio sumarissimo possessorio , que al num. 120. del Papel contrario graciosamente se llama *Executoria* , solo resta examinar los hechos , que de contrario se exponen en los num. 32. 35. y 36. tiene muy puntuales relaciones hechas el Cabildo , que conforman poco con lo que se dice de contrario , y como se magnifican tanto , y han hecho en el Público sobrada impressiõ , se hace preciso instruirle de la verdad , aunque sea à costa de renovar el dolor , que justamente comprehendiò al Cabildo al experimentar la irregularidad de estos successos ; y dando principio por el acaecido el año 1625. se procurará referir con la mayor brevedad , sobre que comprehende tantos , y tan importantes successos , que no es facil ceñirse sin confundirlos.

38 Recibiò el Cabildo Cartaorden de su Magestad , su fecha à 27. de Marzo de 1625. en que se le ordenaba hacer Rogativas públicas por los trabajos ocurrentes , y felices successos de la Guerra ; acordòse luego cumplirlo assi , y sobre las Oraciones , y Letanias particulares se resolviò hacer dos Processiones

generales, una al Hospital, y otra à Santa Engracia, de que se diò cuenta en la forma acostumbrada al Arzobispo, Virrey, y Ciudad; por esta se embiò recado al Cabildo, diciendo, que en atencion à ser tan graves las necesidades, parece, que podian ser tres las Procesiones, como otras veces se havia acostumbrado, especialmente siendo su Magestad quien instaba por las Rogativas: pareciò bien al Cabildo esta insinuacion, y se defiriò à ella, señalando los dias 13. 16. y 18. de Abril para hacer las Procesiones, de que nuevamente se diò cuenta à los expresados Virrey, y Arzobispo; por este se expuso, que la tercera se podria resolver para la tarde, explicando, que assi se facilitaria su asistencia, y la del Virrey, y tambien se conformò con esto el Cabildo, sin embargo que la costumbre era de hacerlas por la mañana, porque siendo Rogativas, era muy conveniente terminassen con la Missa, que es el mas grato sacrificio, que se ofrece à la Divina Magestad.

39 Conforme à lo resuelto, se hicieron las dos primeras en los dias señalados; y como antes de avisarse para la tercera explicó el Virrey al Cabildo, que no podria asistir; este, como que cessaba la razon de alterar la hora, resolviò, que la tercera se hiciese à la misma, que las dos antecedentes, de que se pasó aviso al Governador, Consejos, Ciudad, y demás, que asisten à las Procesiones, aunque se faltò en no dár igual aviso al Prelado, por pura negligencia, y olvido del Dean; y en seguida de los avisos, el citado dia 18. quando yà estaban en la Iglesia, Ciudad, Consejo, Clerecia, y Religiones esperando solo que llegasse el Arzobispo (à quien se esperaba de buena fe) llegó un recado de aquel al

Dean,

Dean , para que le viesse luego , y haviendolo executado , le hizo cargo , de que estando resuelta la Procefsion para la tarde , se tratasse de hacerla por la mañana , sin noticia alguna fuya : hasta aqui tuvo razon el Arzobispo , pero dificultosamente se hallará quien apruebe su conducta en los lances posteriores.

40. Respondió el Dean al cargo , confessando su descuido , afirmando , que el no haverle dado cuenta se debia *atribuir à él solo*, porque el Cabildo havia acordado , que se le diese cuenta de la nueva resolucion ; aumentò ruegos , y expuso el sentimiento , que le ocasionaria , que llegasse à noticia de sus Capitulares su omision , pidiendo perdon de su descuido , con otras muchas expresiones reverentes , capaces de templar el mas justo enojo ; pero todo fue en vano , porque insistió el Prelado en que se havia de hacer por la tarde la Procefsion.

41. Con este defengaño llegó el Dean al Cabildo , que esperaba en la Sacristia , y comprehendido de aquel , resolvió , que en nombre del Cabildo pasàran luego à ver à su Ilustrissima , como lo hicieron , un Dignidad , y dos Canonigos , que le representaron el justo sentimiento con que se hallaba , de que se entendiesse podia faltar el Cabildo à la atencion debida à su Prelado , y que pues sabia por confession del mismo , que havia sido descuido de uno solo , no parecia razonable , que el Cabildo purgasse negligencias en que no tenia parte , concluyendo con muchos ruegos , y sùplicas , dirigidas à aplacarle , y evitar la nota , y escandalos , que se podian ocasionar: Nada bastò à satisfacerle , con que despedidos con desabrimiento los Comissionados , hecha relacion al

Cabildo , comprehendido este del repetido desayre con que se le trataba , y con respecto à estàr el Pueblo todo esperando la Procefsion , concluyò resolviendo , que se hiciesse , y entrando à este tiempo el Vicario General en la Sacristia (que hasta este lance nada havia obrado) verbalmente dixo al Cabildo, que pena de 200. ducados no se hiciesse la Procefsion , y con la misma formalidad este apelò del mandato , è insistiò en que se hiciesse.

42 El referido Vicario General , dexada la Sacristia por sì , y sus Nuncios, mandò à los Curas, baxo diversas penas , que no fuessen à la Procefsion , y despues que yà havia salido esta , formada por los que no obedecieron , quedando sola la Iglesia, subió à una de las Cathedras un Capellan , y publicò en ella cessacion à Divinis , y Entredicho , de que solo tuvo noticia extrajudicial el Cabildo , quando bolvió à la Iglesia la Procefsion ; pero como nada de esto se havia hecho saber al Cabildo, y se havia procedido à ello con muchas nulidades , continuò los Divinos Oficios sin novedad.

43 El mismo dia por la tarde se juntò Cabildo, y se acordò , que luego se interpusiesse por escrito , en forma debida , la apelacion, que por la mañana se havia interpuesto verbal , como se hizo ; y que en caso necessario se sacasse Firma ne pèndente appellatione , para el efecto de que nada inovasse , y repusiesse todo lo hecho despues de interpuesta la apelacion.

44 El citado Vicario General, el mismo dia por la tarde , sin haver precedido citacion , monitorio, ni otra diligencia juridica , al parecer mal satisfecho de que se le huviesse interpuesto mas en forma la

apelacion , fixò Cedulones , en que declaraba por excomulgados à los Prebendados Reynoso , Aztiria , Sellan , Cisneros , y Urries; procediò à prender algunos Ministros de la Iglesia , y entre ~~ellos~~^{ellos} procedimientos sucedieron no pequeños escandalos: para evitar otros, se manifestaron al Notario del Vicariato los actos , por donde vinieron à ser públicos los expresados , y otros no menos irregulares procedimientos , que aun los mismos que los hacian reconocieron , que no iban fundados , y en su enmienda el dia 19. llegò à la Sacristia un Nuncio del Prelado, que pidiò licencia para intimar un Cartel al Dean, al Thesorero Peralta , à Don Gaspar Gil , y à los cinco arriba citados , en que se les amonestaba , que pareciesen à las 7. de la tarde ante el Vicario General, à oirse declarar incurfos en las Censuras , por haver quebrantado el Entredicho ; pero es bien de notar; toda via estaba el Nuncio haciendo esta diligencia en la Sacristia , quando llegò aviso , que el Vicario General, sin esperar el termino, y hora , havia hecho fixar Cedulones en las Puertas de la Iglesia , declarando excomulgados à todos los ultimamente referidos , que no se turbaron , porque vistos los expresados tratamientos, se contentaron con resolver, que luego se notificasse al referido Vicario General la Firma ne pendente , que estaba yà proveida , y que se le manifestassen todos los actos hechos en razon de lo referido.

45 Passaron à estas diligencias los Oficiales Reales à tiempo , que el Virrey , acompañado del Oidor Don Geronimo Marta, entraban à tratar con el Arzobispo de hacer cessar los escandalos , y como aquel hizo proponer al Cabildo , que para lograr la

paz tenia por conveniente, que se hiciesse al Prelado una Deputacion, refiriendo, *que el Cabildo en adelante proseguiria con lo que siempre ha acostumbrado, que es determinar el dia, y tiempo de las Procefsiones Generales, y luego dar cuenta à su Ilustrissima: este medio agradò, y pareciò bien al Cabildo; que en el celebrado el citado dia 19. por la tarde acordò pasasen à su Ilustrissima, acompañados de Micer Bayetola, Abogado de la Iglesia, los Prebendados Peralta, Reynoso, Ramillori, Gil, Heredia, y Sellan, para tratar con el mismo, y el Virrey de todos los medios de paz, con esta expresa condicion: Como no sea perjudicandose el Capitulo en sus derechos, ni que directè, ni indirectè se entienda haver incurrido el Capitulo en las Censuras, ni penas, ni pedir absolucion de ellas simpliciter, nec ad cautelam.*

36 En cumplimiento de la citada resolucion passaron los referidos à ver al Prelado, que hallaron en cama, acompañado del Virrey, y Governador; empezó aquel la conversacion expressando el sentimiento de la Iglesia, de que se huviesse ofrecido ocasiones de disgusto con su Ilustrissima; la profinguiò el Thesorero Peralta con graves razones, y otras expresiones de cortesania, ciñendose sobre el punto à decir, *que se le avisaria à su Ilustrissima en resolviendola Iglesia, que se hagan las Procefsiones generales.* Y convenido, que de nada se hiciesse Escritura formal, de hecho se alzò la mano à las Censuras, y se mandò poner en libertad los Presos, sin costas algunas, conque llenos de expresiones de urbanidad, y zelo à la mayor paz, y conveniencias de la Iglesia, despidiò el Prelado los Capitulares, que fueron recibidos por el Cabildo con el gusto, y gratitud

titud que correspondia al feliz termino à que havian llevado su comission.

47 Esta relacion, que mas difusamente se halla en el Libro de Gestis de este año, està tirada por Don Vincencio Sellan, Testigo de todos los lances, y sugeto tan fidedigno, como acreditan sus obras, pues la que tiene dada à la Estampa es un testimonio irrefragable de su sòlida virtud, doctrina, è integridad, en cuyo contrapeso ningun juicioso harà el mas pequeño aprecio de quanto pudo decir uno, ù otro Testigo menos instruido, y por ventura excepcionado: Lo mismo declaran formalmente en el Pleyto, de que luego se hablarà, Don Bartholomè Leonardo, Canonigo, y el citado Thesorero Peralta, que fue quien hablò en nombre del Cabildo, y entre otras cosas, aumenta en su declaracion, que el Cabildo no havia consentido en obedecer las censuras por un breve rato, como lo havia hecho proponer el Arzobispo por medio de paz, por el grave perjuicio, y nota, que se causaria à tantos Prebendados, que sin embargo de las censuras havian continuado en celebrar, pues con el tiempo se podria dudar si les havian comprehendido aquellas, è incurrido en irregularidad; y tambien afirma, que el todo de la conversacion, lexos de poderse estimar acto de pedir perdon el Cabildo, en la verdad del modo que cabe, fue haverlo pedido el Prelado, y dár satisfaccion de lo que hizo, sobre lo que pudo, y debiò.

48 Por la misma relacion aparece la bien distinta, pero acertada conduta del Cabildo, que en este lance reconociò que obraba, y debia obrar conforme à las reglas, y estilo, que oy mismo practica: la misma està impugnando las supuestas incursas

cenfuras , y fu abfolucion , porque fobre resultar lo contrario de la refolucion Capitular arriba copiada num. 45. fi fe repàra en los fugetos contra quienes fe publicò , fe hallarà , que fiendo de este numero el Dean , Urries , y Aztiria , estos , ni vieron al Prelado , ni parecieron ante el mismo à la mas pequeña exprefion , ni podrà conftar , que por sì , ni otros algunos recibieffen abfolucion , fin que fea de estrañar à vista del modo con que fe procediò à dichas cenfuras , que atràs fe dexa referido , porque no pudo fer mas injuridico , ni atropellado : De que inferirà qualquiera , que este fueffo , lexos de apoyar los derechos de los Arzobifpos , dexa muy poco recomendada la conducta de este , y sus Provisores en los citados procedimientos.

49 Es verdad , que destinada la Proceffion à San Pablo , à diligencias del Vicario General fe hallò cerrada la Puerta ; pero tambien lo es , que no fe hicieron pocas instancias al Cabildo , para que repeliendo la fuerza con la fuerza , dieffe lugar à que por la Ciudad , que iba en la Proceffion , por medio de sus Ministros , fe derribaffen las Puertas de la Iglesia ; pero el Cabildo , con fu acostumbrada moderacion , templò los animos , no diò lugar à este nuevo escandalo , y fe contentò con un acto de protesta , que en fu nombre fe hizo , y de que fe recibìò acto público por Juan Geronimo Navarro , y Lorenzo Molès , Notarios del Numero de Zaragoza , fimul testificantes , ceñido à la preservacion de sus derechos , y à que no pudieffe caufarle perjuicio este acto en los que tenia bien canonizados , y le fon debidos , como à Metropoli , de poder entrar libremente con Cruz levantada en las Iglesias inferiores.

50. Sobre la pretendida licencia, que se supone pedida por el Cabildo al num. 35. yá se dixo en la Contrarespuesta num. 9. y 10. el poco aprecio que merece; à que se añade, que vista la declaracion de dicho Secretario de Camara, hablando de la Carta escrita por el Cabildo, solo dice, que este *pedia al dicho Señor Arzobispo prestasse, y diese su voluntad para hacer una Procefsion*, y quando habla de la Respuesta, que supone haver escrito el mismo, añade, que el Arzobispo le mandò respondiesse, *dando licencia à dicho Cabildo*, y esta diversidad de expresiones se halla, sin mas distancia de una à otra, que la de quatro lineas, sobre lo que se viene à la mano una, y otra reflexion: *La primera*, que quando sea cierto haver escrito el Cabildo Carta, el mismo Testigo reconoce, que no se pidió licencia, pues se explica con voces proprias à expressar la mutua voluntad, y consentimiento; y el añadir despues, que en la Respuesta se daba licencia, pudo ser falta de entender el concepto de la Carta del Cabildo, que no es de admirar en un Secretario de Camara, porque aunque estos suelen ser muy peritos en clausulas de cortesania, y estilo, no assi lo son para conceptuar, ni penetrar el sentido legal de las voces, confundiendo, y equivocando los terminos, consentimiento, voluntad, y licencia, estimandolos sinonimos. *La segunda*, que no viendose el contexto de toda la Carta, no se puede juridicamente arguir con ella, y hace creer, que sería muy particular, y dubio el motivo de esta Procefsion, quando se hizo la novedad nunca vista de escribir al Arzobispo sobre este punto, estando fuera de la Ciudad, pues sobre ser tan frequentes las ausencias de los mismos, y

no menos la celebridad de Procesiones, atesta el Cabildo al Mundo todo, que registrados con el mayor cuidado sus Libros, assi de Archivo, como de Secretaria, no se halla jamás haverse escrito à los Prelados ausentes sobre semejantes puntos; lo que es tanto mas notable, si se advierte, à que sobre el cuidado con que supone el Arzobispo al num. 74. que se forman los Libros de Gestis, quando en estos no constara la resolucion, teniendo no menos puntual cuidado el Cabildo en su Secretaria, de copiar en sus Libros todas las Cartas, que escribe, ni en unos, ni en otros se halla semejante estilo de escribir sobre el punto à los Prelados, lo que con evidencia demuestra, que no tiene fundamento la practica, que supone el Arzobispo al num. 120. de que estando ausentes los Prelados, el Cabildo les pide en Carta licencia, porque ni esto, ni aun escribirles lo practica jamás.

51. El suceso del año de 28. que se refiere al num. 36. es no menos ruidoso, atropellado, y escandaloso, que el sucedido el año 1625. y està lleno de tantas circunstancias, que piden muy difusa relacion, porque no se puede venir en conocimiento de la verdad con la diminuta, que se lee en el Papel contrario: Descendiendo, pues, à referirlo como pasó, fué en la forma siguiente.

52. Con motivo de un Jubileo concedido por su Santidad, el Arzobispo quiso hacer una Procecion general, y tratando à su Esposa, y Metropoli, como pudiera à la mas infima Parroquia, el dia 11. de Julio proveyò Auto, mandando al Cabildo de dicha Iglesia, que so pena de Entredicho, y de Excomunion mayor, à los particulares del Cabildo, as-

fistieffen à la citada Procefsion: Llegò extrajudicialmente à noticia del Cabildo este proveido, y teniendo sin duda presentes los atropellamientos del año de 25. se dedicaron luego à vivir prevenidos, para preservarse de qualquier insulto: en el mismo dia acudieron al remedio de aprehender esta Ciudad, sus Calles, y Plazas, en quanto al derecho, uso, y possession, de que no se pudiesse hacer por ellas Procefsion alguna sin consentimiento del Cabildo; proveyòse assi, y executada la aprehension, el mismo dia se notificò al Arzobispo, para que atento à estàr dicha Ciudad, sus Calles, y Plazas baxo la mano Real, no procediesse à usar de ellas, con quebranto de dicha aprehension, y sus Regalias; y porque se temió, que se passaria à notificar al Cabildo el referido Mandato, como con efecto se quiso hacer, el dia 12. se previno el Cabildo con un Inventario, y en su virtud se tomaron tambien à mano Real las Letras del referido Mandato, y se inventariaron de poder del Notario, que las iba à notificar al Cabildo.

0053. El Arzobispo noticioso, mandò, que se despachassen otras del mismo tenor, y se fixassen en las Puertas de la Seo, para que viniessen assi à noticia del Cabildo, è igualmente proveyò otras, para que los Vicarios, y Religiosos concurríessen à dicha Procefsion; y ultimamente el dia 14. despachò otras, dirigidas contra el Cabildo, para que este, con pretexto del Jubileo, no mandasse hacer Procefsion; y como tambien estas se inventariaron, se procedió igualmente à fixarlas en las paredes, y aun se llegaron à intimar particularmente al Dean, en nombre del Cabildo, quien respondió, que dentro del tiempo prevenido por derecho daría satisfaccion: En el

mis.

mismo dia 14. se pareció por Procurador legitimo de dicho Cabildo, y se entregò una Cedula de Apelacion contra el primero de dichos Mandatos, como excesivo, è indebidamente proveído, y para que se tuviesse el respeto debido à dicha apelacion, en el mismo dia ganaron Firma ne pendente appellatione, que fue notificada al dicho Arzobispo el dia 15. inmediato, por la qual se le inhibe, que so color de dichos Mandatos, no proceda contra dicho Cabildo, y particulares en manera alguna, y si algo contra tenor de lo sobredicho huviesse proveído, todo in continenti lo revoque, y anule, y à su primer estado lo reduzca, como todo resulta de las Letras de Firma ganadas el expreffado dia, que con la notificacion de ellas, estàn en poder del Cabildo.

54 El Arzobispo, que sin violar la mayor Regalia, no podia usar de las Calles, para ir procesionalmente por ellas, con quebranto de la aprehension, sin embargo que esta le fue notificada, como se dixo, y resulta de los Autos, insistió en hacer la Procefsion el citado dia 12. y como el Cabildo no diò lugar à que se convocasse en su Templo Metropolitano, en donde havia Ministros Reales para celar, que no se quebrantasse la aprehension; los Clerigos, y Religiosos, que por temor à las Censuras, con que se les havia cominado, obedecieron el Mandato: como no se les permitiò estàr en dicho Santo Templo, à donde se les havia convocado, passaron con sus Cruces à la Luna, ò Patio del Palacio Arzobispal, que està vecino à dicha Iglesia, y haviendo tambien acudido à la misma el Cabildo, y Clero del Pilar: de aqui, y con la indecencia, que se dexa conocer, saliò formada esta ruidosa Procefsion, y

no del Templo de Nuestra Señora del Pilar, como supone el Arzobispo en su Papel al citado num. 36.

55 A pocos passos que diò esta Procefsion, mediante Auto proveido por la Justicia Ordinaria, ante quien pendia la aprehension, se mandò, que cesàra, y negandose los Clerigos, y Religiosos, se facò de ella efectivamente à los Seglares: diòse cuenta de todo al Juez, y visto el quebrantamiento de esta Regalia, proveyò nuevo Auto, en que mandò, que efectivamente se facassen de la Procefsion al Arzobispo, al Cabildo del Pilar, y à los Clerigos que la acompañaban; y habiendo passado los Ministros Reales, acompañados del Notario de la Causa, à notificar, y hacer cumplir este Auto, de hecho lo embarazaron los Clerigos del Pilar, y Capellanes del Arzobispo, atropellando, hiriendo, y maltratando à los Ministros Reales, con tanto escandalo, que estuvo à punto de tumultuar el Pueblo, porque invocando estos debidamente la voz del Rey, y gritando vanamente los Clerigos ayuda al Arzobispo, diferentes Seglares echando mano à las espadas en proteccion de los Ministros Reales, lograron contener el impetu de los Clerigos, libertar de los atropellamientos à los citados Ministros, y hacer lugar à que el Actuario de la Causa pudiera notificar el Auto, como lo hizo, al Arzobispo, y Prior del Pilar; pero como estos insistieron en su inobediencia, y continuaban la Procefsion, passò el Notario à dár cuenta de todo à su Juez.

56 El Zalmedina noticioso de los atropellamientos referidos, y de la tenàz resistencia à sus Autos, passò en Persona à la Calle Mayor, y cerca de la Iglesia de Santa Cruz hizo parar dicha Procefsion;

y habiendo sacado de ella , con el respeto , y urbanidad debida , à dicho Arzobispo , le entrò en las Casas del Doctor Seran , como tambien al Prior del Pilar ; concurrieron à las mismas el Regente , y Oidores de esta Real Audiencia , pero fueron inutiles sus officios para persuadir , que desistiese el Prelado de un acto , à que procedia con tanto desprecio del Sagrado nombre de su Magestad , y atropellamiento de sus Regalias ; porque insistiendole en continuar la Procefsion , los expressados Zalmedina , y Ministros , sin duda por los prudentes motivos de no atropellar los respetos de un Prelado en su Persona , se abstuvieron de sacarlo con violencia , como procedia , y le dexaron continuar su idea , seguros de que se podria despues resarcir el daño por los remedios de derecho , procediendo à ocupacion de temporalidades , y en su caso estrañamiento , segun las notorias , legales practicas de este Reyno ; pero como entre estos successos fue creciendo la turbacion , casi todos los Clerigos , y Religiosos particularmente se retiraron de la Procefsion , y dexaron al Prelado , con el Cabildo , y Clero del Pilar , que sin haver ido al termino , que tenian meditado para celebrar la Miffa , que era la Iglesia del Santo Hospital , torcieron à la del Pilar , y habiendose oficiado en ella , continuò la misma Procefsion hasta la citada Luna de Palacio , en que se disolviò , para que assi tuviese fin tan decente , que correspondiese à su principio.

57 Verdaderamente se huviera querido excusar al Público tan funestas noticias: este es el motivo, sobre el de inconducentes, porque las callò en su Informe el Cabildo, y solo à mas no poder, y en testimonio de su prudente, y legal conduta se ha vencido

do à hacerlas públicas; aumentando contra lo que se supone, y refiere en el citado numero, que se tiene por incierta la pretensa absolucion de su Santidad, y Breve ganado por el Cabildo à este fin, de que para nada necesitaba, lo que precisa à narrar otros hechos, que siguieron à los referidos.

58. Ya se dixo, que solo se cominaron Censuras al Cabildo; que este havia apelado de ellas, y que para evitar, que se procediesse de hecho à las mismas, se havia precavido con la Firma pendiente, y como en contravencion de ella proveyò los nuevos Mandatos arriba referidos, respectivos à prohibir, que el Cabildo no hiciesse Proceccion alguna, à instancia del mismo se despachò Monitorio, que se notificò à dicho Arzobispo el dia 15. de Julio, por el qual se le mandaba reponer todo lo hecho pendiente la apelacion, y que dentro del tercero dia pareciesse en el Tribunal del Justicia Mayor à demostrar, que havia cumplido con todo lo mandado en dicha Firma, y Monitorio; y porque notificado este, procediò à prender al Vicario de San-Tiago, con pretexto, de que no le havia obedecido en ir à la citada Proceccion, y con el mismo hizo executar iguales prisiones en otros Clerigos, parece, que el Cabildo diò su apellido de ocupacion de temporalidades contra el Prelado, como quebrantador de las referidas Firma, y Monitorio.

59. El mismo Cabildo, mediante la relacion, y justificacion de lo sucedido en la Proceccion, y el atropellamiento de las Regalias, experimentado en la misma, pareciò en la Corte del Justicia de Aragon, y se querellò del quebrantamiento de dicha apprehension, y por medio del apellido *de tolle forciam*,

con-

concluyò pidiendo , que se procedièsse à ocupacion de temporalidades contra el Arzobispo , Prior , y Cabildo del Pilar: tiene el Cabildo en su poder la citada Firma , y Copia de los dos referidos apellidos de temporalidades ; y aunque se han solicitado ver originales estos Processos , es assi , que no parecen en el Archivo ; pero tambien es cierto , que nadie , que estè bañado en las Regalías de este Reyno ignora , que dichos apellidos estaban en caso claro de provision , y ninguno podrá dudar , que dados , se proveirian como se pedia.

60 Pero antes de descender à los efectos , que produxeron sin duda dichos apellidos , es de notar , que su falta no puede atribuirse al Cabildo , que tanto interessaba en que pareciesen ; que este hasta despues de visto el Papel contrario no ha cuidado de buscarlos , ni pedirlos en el Archivo ; y que es notorio en esta Ciudad , que por los Familiares , y Dependientes del Prelado actual se han hecho vivas diligencias en el referido Archivo , dirigidas à buscar , y recoger Processos sobre Processiones ; y aunque esto no es decir , que por los mismos se hayan ocultado , se refiere solo à efecto de instruir el Público , que no està de parte del Cabildo la mas plena justificacion de estos hechos , y que entretanto , que por el Prelado otro no se justifique , se debe creer à la Firma , que tiene el Cabildo en debida forma , y à las Copias , que guarda de dichos apellidos.

61 Estanto mas cierto lo ultimamente referido , quanto las turbaciones , escandalos , y diligencias hechas por los Ministros Reales en razon de la citada Procession , resultan assi de dos Processos : el primero es el de la misma aprehension , de que trata-

mos

mos en las diligencias , y Autos proveídos el citado dia 12. que se halla en el Archivo del Zalmedinado: el segundo es el de Firma , ganada por el Cabildo en forma privilegiada baxo el dia 8. de Julio de 1660. por la qual se inhibe, que so color de la violenta Procefsion , hecha con el atropellamiento referido el dia 12. de Julio de 1628. no se provea apellido alguno de aprehension , ni se conceda Firma , ni manutencion en la pretensa possession de hacer Procefsiones por dicha Ciudad sin consentimiento de dicho Cabildo ; porque vistos los Testigos examinados en dicho Procefsio , declaran de vista todo lo que se lleva arriba referido en razon de dicha Procefsion , como es de ver por dicho Procefsio, que para en el Archivo de la Real Audiencia.

62 Todo lo referido , à que se junta el no tener noticia alguna de haverse procedido à Censuras contra ninguno de sus Capitulares , conspira en credito , de que con motivo de esta Procefsion no se llegò al termino , ni aun de hecho , de promulgar Censuras : lo uno , porque assi como el Cabildo sabe las promulgadas en el año de 25. no dexaria de tener noticia de las supuestas promulgadas el año de 28. quando no fue menos ruidoso este suceso : lo otro , porque si el Cabildo , armado con la Firma, por contravencion mas ligera , ganó Monitorio , y lo notificò al Prelado ; si por haverse preso à un Vicario de San-Tiago llegò à dar apellido de temporalidades contra el mismo , como es creible, que se huviesse dexado herir en si mismo , y en sus Capitulares con la Censura , sin hacer mas vivo el recurso, tanto mas facil , quanto este se oponia mas al Decreto de la Firma ? Y quièn sabiendo la eficacia de este reme-

dio ; y la fuerza del apellido de *tolle forciam* , no se persuadirà , que el Arzobispo , por no padecer , y sufrir los duros efectos de estas Provisiones, se guardaria bien de proceder à las Censuras , irritando assi mas al Cabildo , para que insistiese en llevarlos à execucion? Pues si se ama la verdad , se debe creer, que en este suceso no se llegó à promulgacion de Censuras, y que el Arzobispo se abstuvo de ellas, soltò los Presos sin costas , diò satisfaccion à las ofensas hechas à la Regalia , para evitar assi la ocupacion de temporalidades , y en su caso el extraimiento como correspondia.

63 No merece atencion contra lo referido lo que se dice al num. 37. del Papel contrario , en que se supone , que los Testigos expressan haver visto el Breve de absolucion de las supuestas arriba negadas Censuras , y esto por muchas razones: La primera, porque los *nominados Testigos* se reducen à solo el Secretario de Camara, que supone haver visto Breve, en que *su Santidad ha cometido à su Ilustrissima la absolucion de las Censuras, en que havian incurrido algunas Dignidades, y Canonigos de la Seo, por haver contravenido al Mandato del Jubileo*: el segundo Testigo, Notario del Vicariato, solo dice, que por *unas Letras Apostolicas ha visto, que por parte del Cabildo de la Seo se ha recurrido à su Santidad por absolucion, para quatro Prebendados, de las Censuras, que en dichas Letras Apostolicas se dice, à que se refiere,* de que resulta, que este Testigo yà no contesta con el antecedente, pues no refiere, què Censuras, ni por què causa, y como los demàs nada dicen, ceñida esta prueba à solo el dicho del referido Secretario, queda muy poco recomendada, y mas à vista de lo

expuesto en los numeros antecedentes, y sub siguientes.

64 La segunda razon, que destruye dicha pretensa prueba, funda, en que ni el mismo Secretario, que hablando de los sucesos del año 25. refiere muchas Censuras, quando declara sobre este no dice, que se promulgáran algunas, y solo atesta de los Mandatos, que yá quedan referidos, de que se interpuso apelacion; con que no habiendose llegado à promulgacion de Censuras, à qué efecto podia venir el Breve de absolucion? La tercera dimana de los sucesos del año de 25. en estos consta, que hubo Censuras, y lo que es mas, que hubo desprecio positivo de ellas, y sin embargo el Cabildo nada resistió mas, que el sujetarse à absolucion, ni aun ad cautelam; pues si esto es así, quièn creerà, que los mismos Canonigos el año de 28. han de ser tan nimios, y escrupulosos, que recurran à pedir Breve de absolucion de Censuras, que no hay?

65 La quarta, que hace inverosimil dicha declaracion, se deduce de la misma, pues en ella dice, que la absolucion vino cometida al Arzobispo, y como siendo así, era preciso, que tuviese en su poder el Breve, y le convenia mucho usar de él en la Causa, no se halla que se presente en ella. Crece la fuerza de esta razon, si se advierten dos cosas; la una, que resultando hecha esta declaracion viviendo aun Don Juan de Peralta, que murió à 5. de Octubre de 1629. no podia dexar de ser muy fresca la noticia del citado Breve; porque como yá se dixo, la Procecion questionada fue en 12. de Julio de 1628. por lo menos necesitò el Cabildo de dos meses para traer dicho Breve; despues tenia que presentarlo; se

debía dár la absolucion , è imponer las penas , que supone , y no individúa el Testigo ; con que es visto , que como su declaracion , y el haver leído el Breve ocurriò en muy pocos dias , pudo , y debiò hacer mas particular mencion , diciendo , y nombrando los pretendidos Censurados , quando , y como se absolvieron , y qué penitencia se les impuso ; pero como nada de esto dice , queda muy desnuda , y poco recomendada la fee de este Testigo : La segunda , que debiendo haver ocurrido este suceso memorable en el referido tiempo , en el qual se seguia con calor el citado Pleyto de Aprehesion , quièn podrá persuadirse , que siendo tan importante la publicacion , y presentacion de este Breve en los Autos , se zelò tanto su contenido , que solo llegó à noticia de dicho Secretario ? Y no siendo esto creible , tampoco lo es , que ningun juicioso harà el mas pequeño aprecio de dicha declaracion.

66 Sin embargo , deseando evitar à este Testigo la nota de falso , ha pensado el Cabildo , que comprendiendo al mismo la Censura apuntada arriba num. 50. y sentado , que el Cabildo interpuso apelacion à su Santidad de los referidos Mandatos , es muy verosimil , que habiendo recurrido à su Beatitud , refiriendo aquellos , y las Censuras cominadas , se despachasse Breve , citando à Roma al Arzobispo , sobre el punto principal , y atenta la cominacion , y q̄ durante el recurso à Roma podia suceder , que se huviesse promulgado Censuras , es muy natural , que conforme al estilo de aquella Corte , se le mandasse al Arzobispo , que absolviesse los Censurados ; y como quiera , que sucedido así , nada concluye para el punto , diò bastante motivo , aunque erroneo , al re-
feri.

ferido Secretario , para hacer la mencionada declaracion , que el Notario de la Curia , mas cauto , no se atreviò à contestar con tanta expresion : es verdad , que el Cabildo no tiene tal noticia , pero tambien lo es , que como sucediò luego la muerte de este Prelado , no es de estrañar , que no se vean algunas de haver continuado la Instancia aqui referida en la Corte de Roma.

67 A las luces de tan puntuales veridicas noticias , buelvanse à vèr los hechos , y sucessos alegados por el Prelado à su favor , y sentado , que no cuentan con ningun otro los Testigos , facilmente se entenderà , que no favorecen su causa , y que no merecen el nombre de actos contrarios , sino el de violentos , turbativos , no aprobados , sino contradichos con toda suerte de remedios , que los reduce à la clase de inalegables para efecto alguno juridico , y menos para el de suponer con ellos interrumpida costumbre , ni possession , especialmente siendo tan cierto , como lo es , que no alteraron aquellas en lo successivo , sino que ha continuado el Cabildo con las mismas , hasta de presente , sin alguna novedad.

68 Al num. 49. llama estraña del assunto la expresion , que se halla al fin del num. 3. del Informe del Cabildo , relativa à los Provisores , y Oficiales del Arzobispado , de que infiere , que ha sido poco oportuno verter dichas Clausulas , que supone ser *de menos estimacion àcia dichos Oficiales* : en el mismo los llama *Superiores , y Jueces del Cabildo , y los Canonicos* , y que estos les deben prestar *sujecion , obediencia , y respeto* : Repite esta quexa en el num. 118. con relacion al argumento , que se hizo en el Informe del Cabildo num. 49. al fin ; y en el mismo dà la censu-

ra de *antecedente puramente voluntario*, al supuesto, de que en ausencia del Prelado, para nada se cuenta con sus Provisores, ni Oficiales sobre el punto de hacerse Procesiones; pero sin embargo de que se trata con tanto desprecio estos pensamientos, no lee el Cabildo en su Respuesta ninguna que sea satisfaccion.

69 Antes de probar esta verdad, protesta el Cabildo, que la expresion referida la tuvo por oportuna, y aun necesaria; dixo en su Informe, que en la primera Parte referiria el estilo inconcuso de esta Iglesia en materia de Procesiones; y en la segunda demonstraria los fundamentos, que sostenian su estilo; de que resulta, que el referir, que en ausencia de los Prelados, por sí solo resuelve, y executa el Cabildo las Procesiones, sin dar cuenta, pedir licencia, y en una palabra, *sin contar para nada con los Provisores, y Oficiales*, era oportuno al fin de referir el estilo, y muy conveniente al de manifestar la jurisdiccion del Cabildo en punto de Procesiones, quando estando ausente el Prelado ha poseído, y exercido la suficiente, con independenciam de los Provisores, y Oficiales, siendo todo muy conforme à reglas de simultanea, que no admite Vicarias representaciones: Con igual sinceridad asegura, que ni soñó, que esta clausula embolviessse el mas pequeño desprecio de los citados Provisores, y Oficiales, à quienes, assi como el Cabildo, es incapaz de perjudicar en los honores, que les son debidos, igualmente es cierto, que no podrá reconocer quantos entienda, que no les corresponden: De este numero cuenta el Cabildo los de ser los citados Provisores *Jueces, y Superiores suyos*, y de los *Canonigos*, y los demás, que

que figuen en el citado num. 49. del Papel contrario; porque es assi, que ni el Cabildo, ni alguno de los Canonigos, Racioneros, Beneficiados, y lo que es mas, ni el inferior Ministro, y Sirviente de la Iglesia, creerà dichas expresiones, por lo menos entre tanto, que crean, como firmemente creen, en la repetidamente citada Concordia, por la que se erigió el Oficio de Vicario General Capitular.

70 En esta literalmente se dice erigido este Oficio *pro causis Capituli, & pro bono regimine dictæ Ecclesiæ*: En la misma se lee, que ha de tener toda la jurisdiccion en las Causas Civiles de los Dean, Dignidades, y Canonigos, y en las Civiles, y Criminales de todo el Clero, Ministros, y Sirvientes de ambos Templos, la que se le atribuye *privativè quoad cæteros Vicarios Generales, & Officiales Ecclesiasticos Archiepiscopi*: las Criminales de los Prebendados se reservan à la Persona del Arzobispo, para que este proceda con los Adjuntos del Cabildo, segun lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, y en la Bula de la Secularidad de la Santa Iglesia del Salvador: De que resulta, que à vista de este Instrumento no puede confessarse lo que sobre este punto en contrario se expone.

71 Ni para esto alcanza, si se quisiesse hacer recurso, à que en dicha Concordia se exceptúan de la jurisdiccion del Vicario Capitular las Causas Pias, Beneficiales, y materias de Gracia; porque esto solo concluye, que en estas Causas tendràn jurisdiccion los Vicarios Generales del Arzobispado, pero esto no prueba, que sean *Fueces, y Superiores del Cabildo, Canonigos, &c.* porque para ser cierta esta proposicion, era necessario, que tuviesse(n) (que no tienen) jurisdic-

diccion ordinaria en las Personas.

72 El argumento, que hizo el Cabildo en su Informe, deducido del hecho relacionado, fue decir, que à no tener jurisdiccion sobre el punto, en ausencia del Prelado se deberia pedir licencia à su Vicario General, y q̄ de no haverse practicado jamàs à vista, ciencia, y tolerancia de los Arzobispos, y Vicarios Generales, se inferia, que havian reconocido en el Cabildo la jurisdiccion, que oy se le niega: Al citado argumento se dan dos respuestas; la primera, que en ausencia del Prelado se ha pedido al mismo la licencia por escrito; y en su prueba reproduce el dicho del Testigo, de que hablò al num. 35. y la nunca observada Sentencia de Litependente: La segunda, que en ausencia del Arzobispo se debe pedir licencia à su Provisor, à quien pertenece darla; y aunque esto lo sienta por tan cierto, que no admite duda, cita en su confirmacion algunas declaraciones de la Sagrada Congregacion, que asì lo aseguran.

73 Pero ambas respuestas no satisfacen; no la segunda, porque es responder por la question, y siendo constante, y notorio, que en ausencia de los Prelados siempre se han hecho las Processiones, sin otra autoridad alguna, que la del Cabildo, igualmente lo es, que nunca han tenido la mas pequeña intervencion los Provisores, y Vicarios Generales; no la primera, porque supone lo que no hay, y por lo respectivo al Testigo, con que se intentò probar, se reproduce lo arriba dicho n. 10. y 50. y en quanto à la Sentencia, sobre lo que una, y otra vez se ha repetido se aumenta aqui en mayor testimonio de su inobservancia, que igualmente comprehendiò aquella, que los Nuncios del Prelado, por disposicion del

del Arzobispo, compelian à assistir las Parroquias con la jurisdiccion de su Ilustrissima: el segundo, que los mismos Nuncios convocan, y precisan à su asistencia à las Religiones, como es de ver por la Copia del Artículo 8. de la Proposicion admitida à los Arzobispos, que se halla dicho num. 24. del Papel contrario; pues la verdad es, que ni en una, ni otra parte ha tenido execucion esta Sentencia, pues hasta el actual Prelado, repetidas veces, sin contradiccion alguna, tiene visto, y tolerado lo contrario: En lo primero, porque el Arcediano de Zaragoza, y en su ausencia el de Daroca, y en la de este los Dignidades, y Canonigos, que respectivamente le siguen, tienen à su favor este derecho, y están mantenidos en él por medio de la Firma, que se tiene ganada sobre este punto, y presentada original en el Consejo: En lo segundo, porque en todas las Processiones generales, en que asisten los Regulares, quien les avisa son los Ministros de la Ciudad, nunca los del Prelado, con que es vista la inobservancia total de dicha Sentencia.

74. Ni à esto se opone lo que se dice de contrario desde los num. 51. al 54. ponderandose en este, que el citado Arcediano usa de los Ministros del Prelado, como que de este dimana la jurisdiccion exercida por aquel; porque sea lo que fuere del origen de dicha jurisdiccion, potestad, ò prerrogativa, la calidad de usar de los Ministros concluye poco àcia lo que se pretende, quando se sabe, que el Cabildo, y el Arzobispo, no el Arcediano, pagan à dichos Ministros de su dinero el trabajo de dar los expressados avisos, lo que no sucediera así, si fueran mandados por el Arzobispo solo, y en exercicio de la ju-

rifdiccion , que à este perteneciesse , como es palpable ; sin que se deba omitir , que este pago hecho de renta comun de Prelado , y Cabildo , es congetura poderosa en prueba de la simultanea , que este pretende.

75 Y para que no se admire la tantas veces repetida inobservancia de la Sentencia de Litependente , es bien se sepa , que de Autos resulta haver producido el Arzobispo 13. Testigos , entre los quales se cuentan dos Racioneros de la Seo , que nada declaran sobre los puntos questionados , y de los 11. restantes , los 10. todos son , y tienen las calidades siguientes : El primero Secretario de Camata : el segundo Notario del Vicariato , que fue por quien se actuaban los Mandatos , y Censuras , de que se lieva arriba hecha mencion : el 3. 8. y 11. Nuncios del Prelado : el 4. Capellan del mismo : el 5. Promotor Fiscal : el 6. y 10. Criados del mismo , que recibian racion : el 7. Beneficiado del Pilar , que iba en la Procecion questionada del año de 28. y por ventura sería de los que se distinguieron en atropellar con la Aprehenfion , y Ministros Reales , que zelaban su observancia ; con que solo resta , sin excepcion legal , el Vicario de San Phelipe , Testigo 9. quien precisamente se ciñe à los dos actos turbativos del año 25. y 28. contestando , en que uno , y otro procedieron , contradiciendolos el Cabildo , con que no pudieron causar estado , en que tambien contestan los demás Testigos excepcionados , sin que estos se atrevan à proferir , ni deducir acto alguno favorable al Prelado , à excepcion de los referidos ; y como en contra peso de tan debil Probanza produjo el Cabildo 30. Testigos , los dos Prebendados , siete Racioneros , y

Beneficiados de esta Iglesia, y los 21. restantes sin alguna excepcion, que todos declaran de vista por muchos años, refiriendo varios actos especificos, y dando cabal razon de sus dichos: De aqui resulta, que estando apelada, como en efecto se apelò dicha Sentencia, los Prelados successores, que no heredaron el calor del Autor de estas novedades, por si mismos se hicieron justicia, sin hacer alguna sobre estos puntos con la Iglesia, comprehendidos de la injusticia con que se pronunciò la referida Sentencia, en la parte que vulneraba los derechos de este Cabildo.

76 Desde el num. 81. hasta el 86. discurre con el Estatuto; en el 84. supone, que el Cabildo con él *aspira à la privativa*; en el 85. le copia à la letra, aunque omite una coma entre las palabras, *la hace*, y estas, *con acuerdo del Prelado*, lo que se previene, por si se pretendiessa assi darles distinto sentido; y en el 86. se sienta, que excluye la inteligencia, que le quiere dàr el Cabildo; yà en el num. 18. havia dicho, que al Estatuto se daba por el Cabildo una interpretacion *irregular, voluntaria, y notoriamente opuesta à la letra*; pero que nada de esto sea como se refiere, parece clarissimo con bolver los ojos al citado Informe.

77 Hablase en el del Estatuto desde los num. 16. hasta el 20. *inclusivè*, y no necessita de especial ponderacion, para que se vea, que la inteligencia dada en estos num. es acrehedora à mejor censura: buelvese à tocar brevemente num. 29. y 49. en los quales se supone, que el Estatuto dà al Cabildo facultades de resolver Processiones, que se le piden por la Ciudad; y que esto sea assi, no puede negarse vista la letra, porque si esta dice, que quando la Ciudad

dad pide Procefsiones *lo trata con Prelado, y Cabildo*, quien podrá dudar, que este puede conceder lo que pide la Ciudad, quando todo este *trato, y conferencia* està reducido à pedir la Ciudad, y conceder, ò negar el Cabildo.

78 Menos puede negarse, que la letra de este texto reconoce simultanea de Prelado, y Cabildo esta potestad, y jurisdiccion: Vease claro, quando la potestad para un acto se atribuye à Prelado, y Cabildo, solo se reconoce por los Autores, que baxo dicha expresion el Prelado puede venir con dos respetos: el primero como uno de Cabildo, y el segundo como Prelado, y siendo tanto menor la figura que hace en el primer caso, que en el segundo, no prueba poco la buena fee de un Cabildo (revestido de la qualidad de Litigante) la circunstancia de interpretar el Estatuto tan poco favorable à sus derechos, que le dà la mas dilatada extension, que puede juridicamente apetecer el Prelado; de que resulta, que al parecer no tiene razon para quejarse de este procedimiento.

79 Al num. 92. 93. y 94. hace muy particular mencion de lo que se dixo de passo, y en frase *de prescindiendo* sobre la potestad de los Curas en punto de Procefsiones al num. 35. del citado Informe; sin duda, para que figurando un caso à su arbitrio baxo el num. 95. muy distinto del nuestro, se diese cadencia à las sentidas expresiones, y ponderaciones, que hace al num. 96. pero si se ama la verdad, facilmente se creerà, que pudieron escusarse, porque el Cabildo està muy lexos de aspirar à preheminiencias con su Prelado en punto de Procefsiones mayores, de las que disfrutaban los Capítulos con sus propios Vicarios,

rios, porque reconoce la improporcion de estas comparaciones.

80 Y para que se vea claro, figurese el caso, de que el Ayuntamiento de Belchite, tomando dia, y hora para hacer su representacion, embiò sus Diputados al Capitulo Eclesiastico, y representada una urgente temporal necesidad, le pide Rogativas: estando ausente del Capitulo el Cura, aquel las resuelve, y acuerda, que dos Capitulares passen formalmente al Vicario, y le den cuenta de todo, y siendo de su aprobacion, le hagan instancia, para que quiera con su asistencia autorizar la funcion, y con su exemplo excitar la devocion; *esto es lo que verdaderamente hace el Cabildo con su Prelado*: pues valga la razon; quièn podrà decir, que si el Capitulo de Belchite obrasse assi, merecia su conduta la censura de llamarle *deformidad intolerable, y desprecio insufrible*? Ni que el obrar assi seria *ofender, y vulnerar notoriamente su autoridad, y jurisdiccion*? Pues si no es posible, que se halle quien esto diga, vease con quanta razon se dice, que debieron escusarse semejantes ponderaciones.

81 No convenimos tampoco en lo que se supone al fin del citado num.93. sobre que los Curas pueden hacer Processiones, porque el Arzobispo les dà esta facultad en las Synodales; porque lo seguro es, que para hacerlas dentro del destrito de su Parroquia no necesitan de su licencia: lo mas reparable es, que como sin duda se havràn tenido presentes las Constituciones Synodales sobre el punto, se haya procedido à las citadas ponderaciones, tan poco conformes à la Constitucion 3. que se halla baxo este titulo: prohibese en esta, que ningun Ayuntamiento, Pueblo,

à otra Persona Secular, ordene, ni instituya Procesiones (no obstante qualquier costumbre contraria) *si no fuere con acuerdo, voluntad, y parecer del Rector, ò Vicario, ò Clerigos de la Iglesia*; y si se hace reparo al todo de esta disposicion, y à las particulas disyuntivas con que se explica, parece, que no solo en ausencia del Cura podrá resolver el Capitulo Procesiones, sino que lo mismo podrian hacer sin las condiciones de darle cuenta, tomar su aprobacion, ni combidarle para la Proceesion; con que al parecer queda mas convencido el ningun influxo que tiene sobre el punto, quanto sobre el se discurre en el Escrito contrario.

82. Al num. 110. *duda*, que toque al Arcediano decidir las diferencias, que sobre preheminiencias ocurran en las Procesiones; *niegalo* absolutamente en el num. 112. y dà por razon el no haverlo oido jamàs; y en el 113. supone, que es vana, è inutil, si no se considera como dimanada del Prelado; y sin detenerse en ponderar la dèbil razon en que funda la negativa, porque lo es mucho ceñida à que no la ha oido, ni la sabe, señaladamente quando el no haverla oido procede, de que en la bien sentada forma, que tienen las Procesiones, ha muchos años, que no tiene uso la citada prerrogativa por falta de materia; el ser, ò no ser cierto, que toca al Arcediano, al Dean, Chantre, ò qualquiere otro, no hace al asunto; lo importante es, que no toque el conocimiento de estas causas (que segun la Constitucion Synodal no toca) al Ordinario, y q̄ por costumbre se haya adquirido à otro; porque esto basta para que tenga cadencia, y se haga mucho lugar quanto se discurre sobre esta Constitucion en los num. 47. 48. y 49. del Informe del Cabildo. Ha-

83 Hablando en el num. 108. de la Jurisprudencia expendida por el Cabildo en su Informe num. 42. y 43. la llama muy *distante del asunto*, y que no es razon detenerse en su averiguacion; y como no probandose el Prelado à satisfacer la dificultad, que sin duda le hizo lo discurredo en esta parte, nos dexò poco que hacer; sobre si es, ò no *impertinente, y distante*, se ciñe el Cabildo à repetir lo que dixo en el citado lugar, especialmente al num. 43.

84 En los num. 126. y 127. se discurre con libertad sobre Vicario Capitular, y remitiendose el Cabildo sobre lo mismo à la Concordia inserta en las Synodales; solo se le ofrecen dos reparos: el primero sobre lo que se sienta en el citado num. 127. en que se quiere persuadir, que la jurisdiccion de este Vicario no alcanza à las Procesiones extraordinarias, queriendo, que la tenga limitada para las que se hacen dentro del ambito de ambos Templos, para cuyo efecto entrefaca, y copia de la Concordia estas palabras *in dictis Templis occurrentibus*.

58 Contra este modo de discurrir tiene yà dicho el Cabildo lo bastante en su Informe num. 51. y en su Contrarespuesta num. 26. y 27. y solo resta decir, que no alcanza, como con pretexto de las palabras citadas se pretenda limitar la jurisdiccion de dicho Vicario, atribuida literalmente al mismo en materia de Procesiones, para que no comprehenda las generales, y extraordinarias; porque para esto es preciso sentar como cierto, que estas Procesiones no son actos, que ocurren en *dichos Templos*.

86 Pero este voluntario antecedente tienese por cierto, que nadie le ha de conceder; porque suponiendo, que las Procesiones generales deben con-

vocarse en las Iglesias Matrices, salir, y terminar en ellas, y que en todo conforme à esta Ley Canonica Conciliar, con quien conforma la costumbre universal de todo el Christianissimo, en esta Capital las citadas Procesiones se convocan, empiezan, y terminan en uno de los citados Santos Metropolitanos Templos; quièn podrà figurarse, que estos actos no ocurren en tales Templos, quando en ellos tienen su fin, y principio, y todo lo mas particular del objeto, porque se instituyeron? Pues si no se ha de hallar quien crea este aserto, es visto, que tampoco havrà quien estime la expressada interpretacion.

87. Añadese à esto, que la citada jurisdiccion no està circunscripta à cierto lugar, porque atribuida, como yà se dixo *pro bono regimine Ecclesie*, es visto, que si para este se necesitasse usar de ella en la calle, no puede embarazarse su uso con pretexto de dichas copiadas voces, pues se debe confessar, que en fuerza de la Concordia la tiene libre para poderla exercer en qualquier lugar en que conviniere.

88. El segundo reparo se viene à las manos contra una multitud de expresiones, que se hallan en el num. 128. porque es admirable, que como si el Prelado estuvièssè muy instruido de quanto passa en Cabildo, se assegure, que el Vicario Capitular jamás concurre con la formalidad, ò qualidad de Vicario, ni como tal interviene en los actos Capitulares, ni tiene jurisdiccion alguna en ellos, y lo que es mas, ni se tiene presente, que es tal Vicario, porque en realidad, para nada es necessaria su memoria; porque aunque un Prelado, que solo tres veces asistiò en Cabildo, con-

ver la visita en su primer ingreso, no es de extrañar, que esté poco informado, no igualmente puede disculparse à su Secretario de Camara en no haverlo instruido, porque quando se le ocultàran otros actos, no es posible, que ignore el que tanto se sujeta à los sentidos, y no solo le ha visto, sino que le ha experimentado en su Persona: este es la profesion de la fee, que segun lo dispuesto por el Concilio de Trento en la Sesion 24. de Reformat. cap. 12. debe hacer todo Prebendado de Iglesia Cathedral dentro de dos meses, despues de admitidos à la possession pacifica de su Prebenda, ò en manos del Obispo, ò en las de su Vicario, y tambien en presencia del Cabildo, baxo la pena de no hacer suyos los frutos de la Prebenda; porque en cumplimiento de esta conciliar disposicion ha visto, y experimentado, que este acto se practica por todos en pleno Cabildo, y puestos de rodillas à los pies del Vicario Capitulár, sin que jamás se haya hecho alguno, ni ante el Arzobispo, ni ante el Vicario Genéral de la Diocesi, despues que se erigió el citado Oficio de Vicario Capitulár.

89 Ha corrido la pluma mas de lo que se quisiera, y pensaba, pero à *quien sea grato*, no parecerà largo el Escrito; èl mismo sabrà disculparlo con la precision de satisfacer, y evitar que no se juzgue *falta respuesta*, solo porque no se dà: igualmente procurará no abultar los defectos, y sobre todo no reparará en voces, ni estilos, especialmente si cree la priesa con que se ha tirado, porque *nulla res potest esse festinata simul, & accurata*; mayormente quando sobre el punto, por la gravedad, y respeto de los Litigantes, *si fieri posset quid sentiam ostendere, quam loqui vellem; quis enim accuratè loquitur, nisi qui vult*

putidè loquitur. En fin, lo que se asegura es, que sin em-
 bargo de haver llegado à este termino los sucesos, el
 Cabildo en qualquier evento està bien dispuesto para
 olvidarlo todo, porque si la necesidad le hizo liti-
 gante, nada podrà revestirle de litigioso; desea viva-
 mente reconciliarse, y està muy atento à evitar nue-
 vo empeño, porque assi se lo persuade su inato filial
 respeto à los Prelados: no es dudable, que el actual
 querrà por su parte contribuir à lo mismo, porque
 instruido en las maximas de San Pablo, mirará con
 desafeccion los Pleytos; enseñado de la Sabiduria,
 sabrà, que el primer honor le disfruta el hombre,
qui separat se à contentionibus, y abrazará gustoso la
 doctrina de San Agustin, quando encargando, que,
 ò no se tengan Pleytos, ò se terminen luego, dà una
 razon muy ajustada à nuestro caso, *nè ira crescer in
 odium, ET TRAVEM FACIAT DE FESTU-
 CA*; con que puede muy bien esperar el Público, que
 terminados felizmente los actuales, no se han de ex-
 perimentar en lo successivo semejantes rompimien-
 tos. Zaragoza, y Agosto 25. de 1748.